

20/6
Veb



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

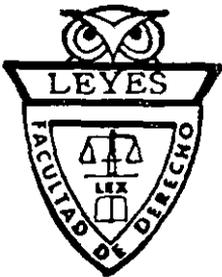
LA EMOCION VIOLENTA COMO CALIFICATIVA
ATENUANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

FIDELINA PEREZ MIRANDA



MEXICO, D. F.

0272247

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Dios...
Pidiendo haga de mi profesión,
un instrumento a su servicio.*

A mi hijo...

Diego Antonio,

quien es mi motivación de cada día.

A mis padres...

Enrique Pérez García

y Ángela Miranda de Pérez,

a quienes debo todo lo que soy y lo que tengo.

A mi esposo...

José Antonio Andrade Gutiérrez,

Fuente de estímulo y apoyo incondicional.

A mis hermanos...

Estrella, Mario, Irma, María, Oralia,

Jesús, Juan Carlos y María de los Angeles,

gracias por su apoyo y comprensión

que siempre nos une.

*Al Licenciado...
Carlos Barragán Salvatierra,
por su apoyo y dirección para
la realización del presente
trabajo de tesis.*

*Con especial agradecimiento,
al Magistrado César Augusto Osorio y Nieto,
por su ayuda invaluable.*

*Al Licenciado Antonio Correa Mayen
y a todos aquellos que en presencia,
siempre han estado cerca de mi corazón,
contribuyendo al logro de mi carrera profesional.*

LA EMOCION VIOLENTA COMO CALIFICATIVA ATENUANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I

EL DELITO DE HOMICIDIO

1.1.- Noción de Homicidio.....	01
1.2.- Definición legal.....	04
1.3.- Elementos del Tipo.....	10
1.3.2.- Integración delictuosa, o actuar negligente.....	14
1.3.2.1.- El Dolo.....	15
1.3.3.- La Culpa.....	16
1.3.4.- Tipo y tipicidad.....	18
1.3.5.- Antijuricidad.....	19
1.3.6.- La Inimputabilidad.....	21
1.4.- Clasificación del delito de Homicidio.....	22
1.5.- Relevancia social, política y jurídica del delito de homicidio.....	26

CAPITULO II

LAS CALIFICATIVAS

2.1.- Concepto de las calificativas.....	31
2.2.- Las calificativas agravantes.....	33
2.3.- Las calificativas atenuantes.....	37
2.4.- Las Calificativas en el delito de homicidio.....	41
2.4.1.- Homicidios calificados agravados.....	41
2.4.2.- Homicidio con premeditación.....	42
2.4.3.- Homicidio con ventaja.....	47
2.4.4.- Homicidio con alevosía.....	49
2.4.5.- Homicidio con traición.....	50
2.4.6.- Suicidio de menores enajenados.....	51
2.4.6.1.- Homicidio cometido con motivo de violación, robo, o en casa habitación, por introducción furtiva, con engaño o suicidio.....	53
2.4.7.- Genocidio.....	54
2.4.8.- La penalidad.....	55
2.5.1.- Homicidio calificados atenuados.....	56
2.5.2.- Homicidio en riña.....	56
2.5.3.- Homicidio en duelo.....	59

2.5.4.- Homicidio por emoción violenta.....	60
2.5.5.- Por inducción al suicidio.....	60
2.5.6.- Homicidio culposo.....	61
2.5.7.- Complicidad correspectiva.....	63
2.6.- Privaciones de la vida no punibles.....	65
2.6.1.- Por causa de Justificación.....	69
2.6.1.1 Legítima defensa.....	70
2.6.2.- Por la no Responsabilidad Penal.....	72
2.6.2.2.- La no exigibilidad de otra conducta.....	73

CAPITULO III

LA EMOCION VIOLENTA

3.1.- Concepto de emoción.....	74
3.1.1 Emoción Psicológica.....	77
3.1.2 Emoción Médico - Legal.....	85
3.2.1.- Concepto de emoción violenta.....	88
3.2.1.- Concepto de emoción dentro del Código Penal.....	89
3.2.2.- Concepto de emoción dentro de la Doctrina.....	91
3.2.3.- Concepto de emoción dentro de la Jurisprudencia.....	94

CAPITULO IV

LA EMOCION VIOLENTA COMO CALIFICATIVA ATENUANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO

4.1.- La emoción violenta en los Códigos Penales de la República Mexicana.....	105
4.2.- Elementos del Tipo.....	115
4.3.- Las circunstancias cualificantes.....	119
4.3.1.- La responsabilidad penal.....	120
4.5.- La punición.....	122
4.6.- Estado de Inimputabilidad.....	122
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFIA.....	134

INTRODUCCION

La emoción violenta es un estado transitorio que se manifiesta por una alteración intensa de los sentidos, que impide al individuo reaccionar con la suficiente cordura, por lo que no reflexiona y comete conductas impulsivas, las cuales pueden ser agravadas por la difícil crisis económica, el estrés y la falta de valores que día a día se van perdiendo en la familia, que van en detrimento de la capacidad de coordinar las reacciones con serenidad, que en múltiples ocasiones terminan con la realización de una conducta ilícita, debido a la difícil situación de sobrevivir en su entorno social. Mismas conductas que finalizan en el homicidio. Por lo que resulta necesario estudiar dicho delito y en especial el causado por emoción violenta ó bajo la influencia del ánimo perturbado.

Considero que es de especial importancia la necesidad de profundizar este estudio, en virtud de la reforma de fecha 10 de abril de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al Código Penal, en la cual se modificó el artículo 310 del citado Código y se derogó el artículo 311 del mismo ordenamiento, que dió lugar a que se ampliara el ámbito de aplicación del homicidio por perturbación del ánimo, ya que anterior a la reforma, dicho delito solo se podía cometer, en los supuestos de infidelidad conyugal y corrupción de

descendiente, con lo que obviamente los únicos sujetos activos podían ser el cónyuge ofendido ó el ascendiente del sujeto pasivo.

Dada la amplitud con la cual ahora el Código Penal maneja el concepto de emoción violenta, puede presentarse la problemática, desde el punto de vista doctrinario ó práctico, referente a distinguir entre estado de emoción violenta ó simple venganza y/o trastorno mental transitorio ó permanente, lo cual puede dar lugar a situaciones diversas, incluso a que se presente una causa de exclusión del delito.

Por lo anterior, se pretende que los estudiosos del Derecho Penal vuelvan su mirada a esos sujetos que han sido capaces de cometer un homicidio en estado de emoción violenta. Así mismo, creo que el presente trabajo contribuye aunque solo sea un "granito de arena" a precisar este tópico.

CAPITULO I

EL DELITO DE HOMICIDIO

1.1.- Noción de Homicidio. 1.2.- Definición legal. 1.3.- Elementos del Tipo. 1.4.- Clasificación del delito de Homicidio. 1.5.- Relevancia social, política y jurídica del delito de homicidio

1.1.- NOCION DE HOMICIDIO.

La vida supone un conjunto de fenómenos biológicos que se mantienen en un equilibrio constante, que se ven cesados por una lesión determinante, ocasionada por un hombre, que en su mayoría de las ocasiones termina adecuando la conducta, al tipo de homicidio. Ya que la privación de la vida humana es el elemento esencial del delito.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, homicidio es "muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia" -(1)

Para la doctrina, el homicidio se define como la muerte de un hombre, según el pensamiento de Impalomeni, Alimena, Pessina, Gomez y otros doctrinarios, Vanini amplía estos principios

(1) Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Ed. Espasa-Calpe. S.A.. 2a. Edición. pág. 833.

expresando que el homicidio "consiste en la muerte de un hombre ocasionado por ilícito comportamiento de otro hombre", parecido es el pensamiento de Carrará y Fugliesi (2).

Ossorio define el homicidio como "la muerte causada por otro, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia(3).

En la Doctrina mexicana, Jiménez Huerta estima que el tipo penal de homicidio es "un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano.(4) Las leyes que tipifican tales conductas se integran "escuetamente con el hecho de matar a otro"(5).

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas opinan que el ilícito que nos ocupa, es un tipo básico de mera descripción objetiva, aunque incompleta, resulta que la descripción legal del tipo del delito de homicidio comprende: la privación de la vida de otro, objetivamente injusta" (6).

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskil, S.A. Buenos Aires, 1979, 1a. Edición, Tomo XIV, pág. 401.

(3) OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Hellenata, S.R.L. Buenos Aires, 1978. 1a. Edición, pág 353.

(4) JIMENEZ Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A. 1984, pág. 23

(5) JIMENEZ Huerta, Mariano, ob. cit., pág. 24.

(6) CARRANCA y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, 1988.

Por otra parte González de la Vega afirma que el delito de homicidio "consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales (7).

La privación de una vida humana es el elemento esencial del delito.

Por lo anterior, estimo que el delito de homicidio consiste en la destrucción de la vida de un hombre, causandole la muerte, cualquiera que sea su sexo, edad, raza, condición social, económica, moral o estado de salud: es sencillamente el hecho de privar sin derecho alguno la vida a otro ser humano.

Según lo expresado, este delito implica el más alto ataque a la vida comunitaria e individual, de tal forma que uno de los elementos que integran el Estado, es la población, y en el caso de que uno de sus miembros sea suprimido, se produce un grave daño al agregado social, tomando en cuenta que, para el ser humano no hay valor superior que el de la vida propia, toda vez que cualquier expectativa y/o esperanza, requiere, evidentemente de su propia existencia. Tal y como se demuestra dentro del Orden Constitucional Mexicano, donde señala que todos los individuos son iguales y por tanto es irrelevante

(7) GONZALEZ de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. 1973, pág 30.

cualquier particularidad étnica, lingüística, moral y económica. Cabe señalar también que el estado de salud del individuo es irrelevante, así se encuentre medicamente desahuciado; conforme a nuestra Legislación, no es admisible que se trunque esa vida, aun cuando el propio sujeto pasivo lo solicitase.

1.2.- DEFINICION LEGAL

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, expresamente en su numeral 302, tipifica el delito de homicidio de la siguiente manera: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", la descripción es simple, es un tipo abierto que detalla una conducta que puede realizar cualquier individuo, por lo que el sujeto activo es simple no calificado, de igual forma la conducta debe afectar a una persona humana, cualquiera que sean sus características, por lo que el sujeto pasivo es simple.

Los primeros Códigos Penales Mexicanos se iniciaron y formaron de algunos Códigos de los diferentes países. En la capital de la República se nombró una comisión, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa en 1868, y estando como Presidente de la República el C. Benito Juárez García,

volvió a integrarse de nueva cuenta una comisión presidida por el Secretario de Instrucción Pública, Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien organizó la comisión redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano, teniendo como vocales a los licenciados Manuel M. de Zamacona, José María de Fragua, Manuel Ortiz de Montellano, y como Secretario a Eulalio María Ortega. (8)

Los trabajos de dicha comisión se favorecieron por la promulgación del Código Español de 1870, que a su vez se había inspirado en sus antecesores de 1848 y 1850, culminando con el Código Penal de 1871. Fue terminado el 7 de diciembre de 1871 entrando en vigor el primero de abril de 1872 con el título de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California sobre delitos de fuero común, y en toda la República sobre delitos de la Federación.

Dicho Código se integró por 1151 artículos y 28 transitorios, se componía de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y formas de aplicación de las penas, otras sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre los delitos en particular y una última sobre faltas.

(8) LEYES PENALES MEXICANAS. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo I. México, D.F., 1978, págs. 378, 379, 426, 427 y 428.

Dentro del Código Penal de 1871, encontramos el delito de homicidio de la siguiente forma:

LIBRO TERCERO
"De los delitos en particular"
TITULO SEGUNDO
"Delitos contra las personas cometidos por particulares"
CAPITULO V
"Homicidio"

ARTICULO 540.- Es homicidio; el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio que se valga

ARTICULO 541.- Todo homicidio, a excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

ARTICULO 542.- Homicidio casual es: el que resulta de un hecho u omisión, que causan la muerte, sin intención ni culpa alguna para el homicida.

EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DE 1929.

En los años de 1903 a 1912 se llevaron a cabo una serie de reformas al Código Penal de 1871. En el año de 1929 culminaron los trabajos de las comisiones revisoras y el 30 de septiembre de 1929 se expidió el nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Se presentó con grandes deficiencias de

redacción y estructura, de constantes reenvíos de duplicidad de conceptos y hasta de graves contradicciones flagrantes, lo que ocasiono una dificultosa aplicación en la practica. Entró en vigor el 15 de diciembre del mismo año, dentro del Gobierno de Emilio Portes Gil y se compuso de 1233 artículos, los cuales 5 son transitorios, y cuya exposición de motivos fue elaborada con postèrioridad.

El delito de homicidio dentro del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, lo encontramos preceptuado de la siguiente forma:

LIBRO TERCERO
"DE LOS TIPOS LEGALES DE LOS DELITOS"
TITULO DECIMO SEPTIMO
"DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA"
CAPITULO IV
DEL HOMICIDIO.- REGLAS GENERALES.

ARTICULO 963.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio del que se valga.

ARTICULO 964.- Todo homicidio, a excepción del casual, es sancionable cuando se ejecute sin derecho.

ARTICULO 965.- Homicidio casual es: el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni prudencia punible alguna del homicida.

EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL CODIGO PENAL DE 1931

El poco éxito que tuvo el Código Penal de 1929, llevó al Presidente Emilio Portes Gil a designar una nueva comisión, revisora la cual elaboró el hoy Vigente Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal. (8)

Este Código fue promulgado el 14 de agosto de 1931, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio, en uso de sus facultades concedidas por decreto de 2 de enero de 1931. Fue publicado en la Sección Tercera del "Diario Oficial" del 14 de Agosto de 1931, corregido según fes de erratas publicadas en el mismo Diario de 31 de agosto y 12 de septiembre del mismo año.

Es un Código que actualmente cuenta con 429 artículos y dos transitorios, cuyo Presidente de la comisión redactora fue Alfonso Teja Zabre.

Considero que es importante señalar que este Código careció de exposición de motivos; Ya que la que se conoce fue elaborada con posterioridad, por el Licenciado Alfonso Teja Zabre y

(8) LEYES MEXICANAS, Ob. Cit., pag 458

presentada al Congreso Jurídico Nacional, reunido en la Ciudad de México en el mes de mayo de 1931, y en nombre de la comisión revisora de las leyes Penales.

El delito de homicidio se encuentra ubicado dentro del título décimo noveno denominado "delitos contra la vida y la integridad corporal" y en su capítulo II, a partir del artículo 302 y demás relativos al Código Penal Vigente.

El Código Vigente, para remediar en parte los defectos de las anteriores clasificaciones legales, denominó a su título XIX "delitos contra la vida y la integridad corporal" enumerando en sus diversos capítulos como integrantes de dicho título en las lesiones, homicidio, homicidio en razón de parentesco o relación, aborto y abandono de personas.

Cabe señalar que la denominación del Capítulo IV y V, donde se encontraba el Parricidio y el Infanticidio, fue modificada por el Artículo Primero del Decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, para quedar el capítulo IV como Homicidio en razón de parentesco o relación y el Capítulo V fue derogado.

De lo que se desprende que los Códigos Penales Federales de 1871, de 1929 y de los diversos Estados de la república, describían este ilícito en términos análogos.⁽¹⁰⁾

1.3.- ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos del tipo en estudio son la privación de la vida, que es el elemento material u objetivo y la intención delictuosa, o actuar negligente, que puede ser dolosa o culposa y es el elemento moral o subjetivo; partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de las cuales no se configura éste.

Los elementos del tipo del homicidio son:

1.3.1.- PRIVACION ILEGAL DE LA VIDA. Elemento material u objetivo:

a) La Conducta

La conducta es la forma que tiene el hombre para expresarse activa o pasivamente, el maestro Castellanos Tena define la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o

(10) LEGISLACION PENAL MEXICANA, Ediciones Andrade S. A. de C.V., 90. Edición, 1980, Tomo I, págs., 1. 78-1, 78-2, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 84-184-2.

negativo encaminado a un propósito (11) Por lo que hace al homicidio es la acción u omisión que produce antijurídicamente la muerte de una persona.

Solo puede ser sujeto activo el productor de una conducta ilícita, por lo que solo el hombre puede ser el único sujeto activo de un delito, descartando las cosas inanimadas y animales.

Existen personas morales que son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se les atribuye personalidad, con los elementos inherentes a ella, tales como el domicilio, el nombre, la nacionalidad, entre otros.

Estas entidades, no pueden ser autores de delitos, debido a que no tienen voluntad propia, es distinto el caso de las personas físicas integrantes. Las personas morales actúan por medio de representantes, gerentes, administradores o cualquier otro funcionario, pero siempre las personas morales, son meras concepciones jurídicas carentes de la capacidad para cometer ilícitos, por lo que solo las personas físicas pueden ser sujetos activos de la conducta delictiva.

(11) CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1974, pág 149.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien recibe, directamente, los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito. Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya esta concurrencia, como sucede en el caso del delito que nos ocupa, en el cual el pasivo o víctima es el sujeto al que se priva de la vida y los familiares de éste tendrán la característica de ofendidos.

b) Acción y omisión.

Según la conducta del sujeto, los delitos pueden ser de acción u omisión, la acción la define Bettiol como "el movimiento muscular voluntario conscientemente dirigido a la realización de un fin". (12) De lo que se desprende que la acción es el movimiento corporal, con voluntad. Los elementos componentes de la acción son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

Jiménez Huerta considera que la omisión es un "no hacer lo que es debido" (13). Por lo que estimo que la omisión es la conducta negativa, el no hacer, la falta de actividad

(12) BETTIOL, Giuseppe, Derecho Penal. Parte General, Ed. Temis, Bogotá, 1985, pág. 270.

(13) JIMENEZ Huerta, Mariano. ob. cit., pág. 212.

corporal, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos son la abstención, resultado y nexos causal.

c) El resultado material.

Es el efecto causado por el delito y es perceptible por alguno de los sentidos.

Los delitos según su resultado se dividen en formales y materiales, siendo los primeros, aquéllos en los cuales se agota el tipo, con el movimiento del sujeto activo o la omisión sin que se requiera el resultado material o externo.

Los delitos materiales se caracterizan por necesitar, para agotar un tipo, un resultado externo y objetivo.

Por lo que concluimos que el homicidio es de un resultado material en función de que la conducta del sujeto activo tiene una consecuencia externa, material, que culmina con la privación de una vida.

d) El nexos causal

Es la vinculación estrecha, inevitable y necesaria entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa a efecto.

e) Ausencia de la conducta

Según el artículo 15 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal lo enuncia de la siguiente forma " El delito se excluye: Cuando "El hecho que se realice sin la intervención de la voluntad de agente. Atendiendo que en ocasiones, el sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, como sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y sonambulismo.

Por lo que destacaremos que entre la acción u omisión del sujeto activo y la muerte del sujeto pasivo debe haber una relación de causa a efecto, es decir, una relación de causalidad material.

1.3.2.- INTEGRACION DELICTUOSA, O ACTUAR NEGLIGENTE O SEA DOLO O CULPA. Elemento moral o subjetivo

LA CULPABILIDAD

Se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma penal.

Castellanos Tena, enuncia la culpabilidad como el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."⁽¹⁴⁾

La culpabilidad se presenta de las siguientes formas: Por dolo o culpa.

1.3.2.1.- EL DOLO.

Se presenta cuando al sujeto activo se ha presentado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, en este caso la privación de la vida del sujeto pasivo. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral ó ético, que contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber y el volitivo, es la voluntad, la decisión de realizar la conducta de privar de la vida al individuo.

(14) CASTELLANOS Tena, ob. cit. pág. 232

Puede presentarse en diferentes formas, pero se puede decir que existen cuatro especies principales que son:

a) Directo: El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

b) Indirecto: Existe cuando el sujeto se representa el fin, pero prevé y acepta la realización de otros fines delictivos.

c) Indeterminado: Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo específico.

d) Eventual: El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros resultados típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

1.3.3.- LA CULPA.

La culpa se presenta cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero realiza un actuar imprudencial, negligente, carente de atención de cuidados y reflexión, verifica una conducta que produce un

resultado previsible delictuoso. En este caso se presenta una conducta imprudencial, culposa no intencional.

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado, resultado típico, previsible, evitable y no deseado, por tanto una relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de la culpa son las siguientes:

a) Culpa Conciente, con previsión o con representación: Existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.

b) Culpa inconsciente, sin previsión, sin representación. Se presenta cuando el resultado por su misma naturaleza previsible, no se prevé o no se presenta en la mente del sujeto.

Para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudencialmente por otro sujeto.

En consecuencia, los homicidios causales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa a sí misma voluntaria o involuntariamente la muerte.

1.3.4.- TIPO Y TIPICIDAD.

Tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar los bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo que nos ocupa describe, según el Código Penal "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

La tipicidad, según Castellanos Tena, es: "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, a la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (15).

De lo que se desprende que el tipo es el marco y la tipicidad el encuadrar la conducta del tipo.

Función de la tipicidad.

(15) CASTELLANOS Tena, ob. cit. pág 188.

Tiene la función del principio de legalidad y seguridad jurídica. Al establecerlo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, párrafo segundo que a la letra dice: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicada al tipo del que se trata." Le da a la tipicidad rango de una garantía constitucional.

Aspecto negativo del tipo.

Según el artículo 15, fracción II, enuncia. "Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate". Por lo que habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecúe a la descripción legal; existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el marco legal constituido por el tipo.

1.3.5.- ANTIJURICIDAD.

Se entiende la antijuricidad, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico protegido, en el caso concreto del homicidio el bien protegido es la vida y comete la conducta antijurídica el que priva de la vida a otro sujeto.

El aspecto negativo de la antijuricidad y las causas de justificación las regula el citado precepto en sus fracciones III, IV, V y VI, de las que se enuncia que la conducta realizada, se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no viola ninguna norma penal, no contralleva el orden jurídico, por lo que no rompe el marco normativo de la sociedad.

- Las causas de justificación, conforme a nuestro derecho son: Legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, consentimiento del titular del bien jurídico. Mismas que enunciaremos de manera breve.

- Legítima defensa: (Artículo 15, fracción IV, del Código Penal).

Existe cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.

- El estado de necesidad.

Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bienes propios o ajenos que solo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta.

- Cumplimiento de un deber.

Consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o que provenga de un superior jerárquico.

- Ejercicio de un derecho.

La persona que actúa conforme a un derecho; que la propia ley le confiere, tal es el caso de las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos medicoquirúrgicos, salvo situaciones de imprudencia o dolo.

1.3.6.- LA IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad de entender y querer considerada dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: Uno intelectual, referida a la comprensión del

alcance de los actos que realiza, y otro de índole volitiva es decir desear un resultado.

- Responsabilidad:

La encontramos en todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquel, que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito, y que, previamente contrae la obligación de responder por el.

El maestro Castellanos Tena define la responsabilidad como "el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado".(18)

- Inimputabilidad:

Es el aspecto negativo de la imputabilidad; es la incapacidad para entender y querer en materia penal. De lo que se desprende que existen causas de inimputabilidad las cuales son minoría de edad, trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

1.4. - CLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO.

(18) CASTELLANOS Tena, ob. cit, pág 218.

El t6pico en estudio lo clasificaremos de las siguientes formas:

1.4.1 Por la conducta del activo.

Puede ser de acci3n y de omisi3n. La acci3n es el movimiento corporal, la actividad, la conducta con la cual se priva de la vida al individuo.

La omisi3n es el no hacer, la abstenci3n de actuar, la actitud pasiva. Lo delitos de omisi3n se subdividen en delitos de simple omisi3n y de delitos de comisi3n por omisi3n, en estos 6ltimos el sujeto activo decide no actuar para producir un resultado delictivo, tal ser6a el caso de quien tiene el cuidado de un enfermo, y resuelve no administrar los medicamentos al sujeto pasivo con la finalidad de causarle la muerte.

- Por el resultado.

El homicidio es de car6cter material, ya que para su integraci3n requiere un mutaci3n, un cambio en el mundo exterior, apreciable por los sentidos, tal es como la muerte del pasivo.

- Por el daño.

Lo clasificaremos en los delitos de lesión, ya que ocasiona un daño real, directo y afectivo al bien jurídico protegido, como lo es la pérdida de la vida humana, de lo que se concluye que es un delito de daño y no de peligro..

- Por su duración.

En los delitos instantáneos, la acción que los verifica se perfecciona en un solo momento, en el cual se agota el delito, tal es el caso del tópico en estudio; es decir, hay unidad de acción y de resultado. La fracción I del artículo 7 del Código Penal establece que el delito es instantáneo " Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

- Por el elemento subjetivo.

Atendiendo al elemento interno, estamos en presencia de la culpabilidad, el homicidio se clasifica en doloso y/o culposo según se desprende del Código Penal.

- Por su estructura.

Lo dividiremos en simple ya que es aquel en que la lesión jurídica es singular, existe solo un bien jurídico protegido que es violado a través de la privación de la vida.

- Por el número de actos que lo integran.

Lo clasificaremos en unisubsistente debido a que se caracteriza por estar integrado por un solo acto.

- Por el número de sujetos activos.

Si atendemos al número de sujetos activos que intervienen en la ejecución del acto delictivo, el delito que nos ocupa se clasifica en unisubjetivo, es decir hay delitos que para su realización no requieren de más de un sujeto activo que lleve a cabo cualquier acción típica, aun cuando pudiesen intervenir varios, pero la esencia, en cuanto a los activos, es que sea sujeto singular.

- Por su forma de persecución.

Será de oficio o por denuncia, en los que se debe iniciar la averiguación previa y continuar el procedimiento sin que intervenga los intereses de los particulares.

- Por la materia.

Se dividen en comunes, Federales y militares. Los primeros son aquellos, que por exclusión, no dañan intereses de la Federación, no son cometidos por funcionarios o empleados públicos ni atenta, contra la disciplina militar ni contra el orden institucional y constitucional del Estado, generalmente se presentan entre particulares y atentan contra bienes jurídicos de igual naturaleza y están contenidos en las leyes locales y en el Código Penal para el Distrito Federal. Los Delitos Federales, son los que afectan intereses de la Federación y están previstos en los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. del Código Penal y en las Leyes Federales. Los delitos Militares solo afectan la disciplina de las fuerzas armadas y se contienen en el Código de Justicia Militar.

1.5. - RELEVANCIA SOCIAL, POLITICA Y JURIDICA DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Conforme al Diccionario de Sociología del editor Henry Pratt Fairchild, encontramos el concepto de Sociedad como "Grupo de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, entre los que figuran, de modo

invariable, su propio mantenimiento y preservación. El concepto de sociedad comprende la continuidad, la existencia de relaciones sociales complejas y una composición que contiene representantes de los tipos humanos fundamentales, especialmente hombres, mujeres y niños. De ordinario también, existe el elemento de asentamiento territorial. La sociedad es un grupo actuante, al extremo que con frecuencia se la define en términos de relaciones o procesos. Es el grupo humano básico y en gran escala. Debe diferenciársela radicalmente de los grupos o agregaciones fortuitos, temporales o no representativos, tales como una multitud, los pasajeros de un barco, los espectadores de un juego de pelota o los habitantes de un campo militar." (17)

La sociedad podemos observarla como una unión, debido a que requiere del acuerdo libre e inteligente de diferentes sujetos que los lleve a un fin común. Dicho fin puede ser de diferente naturaleza, debemos señalar que el bien común que persigue el individuo no es un bien absoluto a la persona humana; simplemente vale como medio para lograr el perfeccionamiento personal; es a la persona un medio necesario y obligatorio, de lo que se desprende que a fin de cuentas es un bien útil al propio perfeccionamiento humano.

(17) Diccionario de Sociología. HENRY Prat Fairchild, Editor, Fondo de Cultura Económica, México 1949, pág 280

No podemos hablar de sociedades de animales, debido a que estos cuando viven gregariamente, no lo hacen de manera voluntaria, únicamente lo hacen guiados por un instinto.

Lo que nos obliga a pensar que los hombres que integran la sociedad no son simplemente individuos que, pudiendo vivir aisladamente, se unen para la defensa común frente a los elementos de la naturaleza o frente a otros enemigos. Lo que denota que el hombre es un ser de naturaleza social.

Importante es señalar que toda unión de hombres o sociedad requiere un orden para constituir una unidad, un ser distinto de sus componentes; así como la tierra esta compuesta de elementos, como son: el aire, el agua y el fuego, que cumplen con diversas funciones distintas de cada uno de ellos. Por lo que toda sociedad necesita una potestad que haga efectiva el orden y al mismo tiempo haga efectiva la unidad del ser social.

De esta organización de la sociedad surge el Estado. Que al igual que lo sociedad, comprende de todo el conjunto de relaciones que se dan en un espacio geográfico determinado, de lo que se desprende que el pueblo se rige por el mismo, debiendo tener un territorio sobre el cual ejercerá el poder que ostenta.

Conforme al Diccionario de Sociología ya citado, conceptualizaremos el Estado como "Agente, aspecto o institución de la sociedad autorizado y pertrechado para el empleo de la fuerza, es decir para ejercer un control coercitivo. Esta fuerza puede ser ejercida, como defensa del orden, sobre los propios miembros de la sociedad o contra otras sociedades. La voluntad del Estado es la Ley y sus agentes son los que hacen las leyes e imponen su observancia. Estos agentes constituyen el Gobierno. Deben distinguirse cuidadosamente Estado y Gobierno: el primero comprende las tradiciones, los instrumentos políticos tales como las Constituciones y las Declaraciones de Derechos y toda la serie de instituciones y convenciones relacionadas con la aplicación de la fuerza; el segundo es un grupo de individuos a quienes se ha confiado, la responsabilidad de llevar a cabo los fines del Estado, otorgándoles la autoridad necesaria." (18)

Cabe agregar que el Estado se da en la sociedad, solo así se entiende que la sociedad y los grupos sociales, tienen derechos oponibles al Estado.

De esta manera, la vida humana se érige como un bien de carácter eminentemente público, dado que el elemento poblacional es esencia, fuerza y dinámica de la actividad del

(18) Diccionario de Sociología. ob cit. pág 112.

Estado, en cuanto a la forma suprema de la organización de la sociedad.

Por lo que la privación de la vida de un hombre sin distinción de su genero, implica un homicidio. Debido a que el bien jurídico tutelado es la vida humana. Sin duda el primero de los valores penalmente tutelados, ya que de él, emanan el resto de los valores, debido a que sin el carecerían de sentido.

La vida del hombre es protegida por el Estado, no solamente en función de la particularidad concreta de cada cual, sino en consideración al interés de la colectividad.

De lo anterior se observa la importancia social, política y jurídica, del individuo en sociedad y en la propia familia.

CAPITULO II

LAS CALIFICATIVAS .

2.1. Concepto de las calificativas. 2.2. Las calificativas agravantes. 2.3. Las calificativas atenuantes. 2.4. Las calificativas en el delito de Homicidio. 2.5. Privaciones de la vida no punibles. 2.5.1. Por causa de justificación. 2.5.2. Por la no responsabilidad penal.

2.1.- CONCEPTO DE LAS CALIFICATIVAS.

Según Escriche denomina las calificativas como meras circunstancias, expresa que son "Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que acompañan algún hecho o dicho". (18) y agrega que "en materia criminal, hacen las circunstancias un papel muy especial, la calidad del delito pende casi siempre de las circunstancias... para graduar la pena es necesario empezar por la graduación del delito, y para graduar el delito se hace indispensable pesar las circunstancias que lo agravan o disminuyen". (20)

(18) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, Ed. Manuel Porrúa. S.A., México. 1970, pág 450.

(20) ESCRICHE, Joaquín. Ob. cit., pág. 450

Bettioli distingue entre elementos y circunstancias y ejemplifica, considerando como elemento aquél que tiene una eficacia cualitativa en el sentido de que determina la existencia o inexistencia del delito en el aspecto típico, en ausencia de los elementos no existe el delito; las circunstancias son elementos accidentales, no esenciales que pueden presentarse o no, sin que por ello desaparezca el delito; para mayor abundamiento y como ejemplo de circunstancia señala la calidad de padre o ascendiente y como elemento la privación de la vida, refiriendonos al delito de homicidio por razón de parentesco o relación. Dicho autor define las circunstancias del delito como "aquellos elementos de hecho que agravan o atenúan la hipótesis típica del delito... todos aquellos elementos de hecho, objetivos o subjetivos que influyen sobre la cantidad del delito en cuanto lo hacen más o menos grave".(21)

Dentro de la Doctrina Mexicana, encontramos la opinión de Rafael de Pina, en el sentido de considerar las calificativas como "elementos subjetivos u objetivos que en relación con el delito son susceptibles de afectar la sanción, agravándola (circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes).(22)

(21) BETTIOLI, Giuseppe, Ob. cit., pág 442

(22) DE PINA, Rafael, Diccionario de derecho. Ed. Ferrúa, S.A., México, 1973, pág. 95.

Por lo antes expuesto debe entenderse por calificativa, toda circunstancia que modifique un tipo básico para convertirlo en otro, agravado o atenuado, que viene a ser el delito efectivamente cometido.

2.2.- LAS CALIFICATIVAS AGRAVANTES .

En relación a las agravantes que se contienen en el Diccionario de Escriche, se manifiesta: "agravación es la circunstancia que aumenta la malicia de un delito o la gravedad del castigo, y agravar es hacer más grave un delito ponderado o exagerado: aumentar la pena".(23)

Manuel Ossorio al referirse a las agravantes enuncia que "en el campo del Derecho Penal, los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos en circunstancias, por medios o personas que dan al hecho delictivo una configuración que podríamos llamar, aún con impropiedad, normal, ya que intervienen únicamente los elementos determinantes del acto definido. Pero esos mismos delitos se pueden cometer en circunstancias, por medios o por personas que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva,

(23) ESCRICHE, Joaquín. Ob. cit., pág 104.

por cuanto revelen una mayor peligrosidad, una mayor maldad, o un mayor desprecio de sentimientos humanos naturales. (24)

Por lo que respecta a Escriche, estimo que es acertado y por lo que hace a Ossorio considero que no lo es, toda vez que la agravación no necesariamente responde a la noción de peligrosidad del sujeto, sino también de circunstancias de hecho, como es el caso de ciertos delitos culposos con el resultado de múltiples homicidios.

Cabe señalar que agravante es la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas por la Ley Penal señala una sanción mayor a la prevista en el tipo básico. En este caso dichas calificativas, si bien es cierto, provienen de un tipo básico, al mismo tiempo introducen un elemento nuevo que crea un tipo diferente al básico.

Tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar, entre otras; que agravan la pena transcribimos algunos artículos del Código Penal en los cuales se determinan estas características:

"Artículo 164 bis. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una

(24) OSSORIO, Manuel, Ob. Cit., pag 44.

mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos..."

"Artículo 189. Al que cometa algún delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que corresponda por el delito cometido".

"Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

"Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición..."

"Artículo 315 bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de éste Código cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de estos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de esta Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma manera

furtiva, con engaño o violencia, o sin el permiso de la persona autorizada para darlo."

"Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en la fuerza física al ofendido y éste no se hall armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

VI. Cuando se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se haya armado o de pie fuere el agredido, y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia."

"Artículo 317. Solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa."

"Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."

"Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud o cualquiera otra que inspiren confianza."

"Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión."

2.3.- LAS CALIFICATIVAS ATENUANTES .

Según la definición de Escriche, atenuante, es la "circunstancia que disminuye la malicia o el grado del delito"(25).

De Pina manifiesta que atenuante es la circunstancia "concurrente en la comisión del delito susceptible por su

(25) ESCRICHE, Joaquín, Ob. cit., pág 303.

naturaleza de aminorar la responsabilidad y la consiguiente sanción del autor". (28)

Vidal Riveroll, opina que las circunstancias atenuantes son las que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito, lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución de la pena con respecto del delito simple. (27)

De acuerdo a nuestra Ley Penal, atenuante es la modalidad, que atendiendo a las circunstancias previstas, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico. Por lo que según se desprende esta modalidad implica no necesariamente una menor peligrosidad en el sujeto activo, sino diversas circunstancias subjetivas y objetivas que implican un tipo que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad, y por tanto, merece ser sancionado con una pena menor que la que corresponde al tipo básico.

El Código Penal solo describe los tipos susceptibles de adecuarse a las atenuantes y por tanto son sancionadas con una pena menor, cabe señalar que no indica expresamente cuales son esas atenuantes.

(28) DE PINA, Rafael, Ob. cit., pag 55.

(27) VIDAL Riveroll, Carlos, Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M., 1983, pag. 97.

"Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

VI. Los que dolosamente presenten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo."

"Artículo 64 bis. En los casos previstos por las fracciones VI, VII, y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva."

"Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicarán a su autor de dos a ocho años de prisión."

"Artículo 310. Se le impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúan su culpabilidad.

Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión."

"Artículo 80. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente o culposamente."

"Artículo 90. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de que la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

"Artículo 60. En los casos de los delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la Ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la Ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso...

"Artículo 312. El que preste auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

2.4.- LAS CALIFICATIVAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO .

Como ya se ha señalado, por calificativa debe entenderse toda circunstancia que modifique un tipo básico para convertirlo en otro, atenuado o agravado, que viene a ser el que efectivamente se cometió.

2.4.1. HOMICIDIOS CALIFICADOS AGRAVADOS .

Las calificativas agravantes tienen el objeto de sancionar con una pena más elevada, ciertas conductas, que partiendo de un tipo básico, por la incorporación de ciertos elementos se convierten en tipos penales diferentes, en este caso se trata del homicidio simple intencional como tipo básico y los homicidios calificados agravados como tipos penales. los cuales son los siguientes: Homicidio con premeditación (artículo 315, 2o. párrafo C.P.), con presunción de premeditación (artículo 315, 3er. párrafo C.P.), con ventaja (artículo 316 del C.P.), con alevosía (artículo 318 del C.P.), con traición (artículo 319 del C. P.), homicidio suicidio de menores enajenados (artículo 313 del C.P.), homicidio con motivo de violación; robo; o en casa habitación, por introducción furtiva, con engaño o violencia (artículo 315 bis del C.P.), genocidio

(artículo 149 y 149 bis del C.P.) y por último la penalidad (artículo 320 del C. P.).

2.4.2. HOMICIDIO CON PREMEDITACION.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, premeditación significa: "acción de premeditar, una de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal de delincuentes". (28)

Jurídicamente, se entiende por premeditación, como "la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, es aquella que se realiza con serenidad de ánimo para el mal, revelada por la decisión reflexiva, manifestada, continuada y persistente; y a condición de que entre la premeditación y el hecho y su ejecución, transcurra un lapso suficiente para que el autor haya tenido tiempo de hacerse cargo con fría razón, de las anteriores consecuencias, demostrando así una perseverancia tenaz en su resolución". (29)

El maestro González de la Vega, lo enuncia como "la circunstancia subjetiva por la que el agente resuelve, previa

(28) Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Ob cit. pág. 1528.

(29) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. U.N.A.M.. Editorial Porrúa S.A. México, 1984. pág. 173.

deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción". (30)

De lo anterior podemos observar que la razón de la agravación de la pena en el caso de homicidio premeditado, se justifica por el hecho de que el sujeto que realiza una conducta después de un período de reflexión en el cual considera las diversas circunstancias, condiciones y consecuencias de su conducta, y decide realizarla, manifiesta un profundo proceder delictivo, una mentalidad y actitud, faltas de sentimientos, de respeto a la vida de los demás.

De lo que se demuestra una disposición del individuo hacia la conducta antisocial en una de sus formas más atentatorias contra el agregado social, ya que estamos en presencia de una conducta impulsiva, intencional pero irreflexiva de un sujeto que priva de la vida a otro, como el homicidio simple intencional, sino ante el actuar sereno, frío y por tanto irreflexivo del sujeto que después de analizar sobre la privación de la vida de otro, resuelve llevarla a cabo.

Se han formulado varias teorías para esclarecer la significación penalista de la premeditación. el Maestro Jiménez

(30) GONZALEZ de la Vega, Ob. cit., pág. 87.

Huerta las clasifica en dos grandes grupos. "En el primero entran todas aquéllas que destacan su raíz subjetiva y son:

1. La Psicología o la frialdad del ánimo,
2. La Ideológica o de la reflexión, y
3. La de la motivación depravada.

En el segundo grupo se encuentran aquellas que se fundamentan sobre las bases estrictamente objetivas y son:

1. la cronológica, y
2. La de disminuida defensa. (31)

La teoría psicológica o de la frialdad de ánimo fue propagada por Carmignani y Carrará, para quienes la esencia de la premeditación reside en el ánimo frío y tranquilo (frígido pacatoque ánimo) que preside el proceso volitivo del agente. (32)

La premeditación es "sostenia Alimena, también defensor de esta teoría, una forma volitiva surgida y desenvuelta en la calma del alma. Este estado psicológico de frialdad del ánimo o de calma revela, en el sujeto en quien concurre, una mayor capacidad criminógena". (33)

(31) JIMENEZ Huerta, Mariano, Ob. cit., pág 84.

(32) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit., pág 550.

(33) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit., pág 581.

El elemento psicológico o de frialdad de ánimo se considera hoy en día totalmente extraño a la premeditación, porque dicha frialdad de ánimo no tiene otra realidad que la de una simple apariencia externa o porque carece de valor psicológico o bien porque se reputa injusto poner a cargo del sujeto un elemento psicológico independiente de voluntad.

Al respecto considero, que semánticamente premeditar significa la actitud mental con la que actúa el agente (pensar), y no el estado espiritual. En este orden de ideas podemos manifestar que éste elemento puede concurrir, pero también puede no concurrir. El estado emotivo y pasional, no solo permite reflexionar eficazmente, incluso existe la premeditación al delito.

La premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva.

La razón de que el delito de homicidio se agrave con esa calificativa, es evidente, ya que el sujeto que representa en su mente la privación de la vida de otro, reflexionar tal hecho, considera y valora múltiples circunstancias, elige el momento y forma de ejecución, demuestra ser un individuo con una profunda inclinación delictiva que lo impulsa a realizar

este tipo de conductas y obviamente es un sujeto extremadamente antisocial.

El artículo 315, párrafo segundo define lo que debe entenderse por premeditación:

"Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión que después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

El citado artículo, en su párrafo tercero establece una presunción de premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados brutal ferocidad".

Se encuentra la justificación a esta presunción en virtud de que en uso de las formas y medios señalados en la parte tercera de dicho artículo, no son de fácil manejo o utilización sin previa reflexión respecto de la conducta homicida y la manera de llevar a cabo ésta.

Es importante señalar que no debe confundirse la premeditación con la etapa del inter criminis conocida como resolución, pues ésta constituye la parte final de un proceso mental deliberativo, en tanto que la premeditación corresponde a la reflexión, esto es la determinación del lugar, momento, circunstancias y medios o formas de ejecución del delito.

2.4.3. HOMICIDIO CON VENTAJA .

La esencia de la ventaja consiste en una situación tal de superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva.

Respecto al concepto de ventaja el Diccionario de la Real academia de la Lengua expresa: "Ventaja es una superioridad o mejoría de una persona o cosa respecto de otra".(34)

El artículo 316 del Código Penal expresa:

Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

(34) Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Ob cit. pág. 152B.

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se haya inerte o caído y aquel armado o de pie. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se haya armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia."

En el ámbito jurídico Cardona y Arizmendi señalan que "la invulnerabilidad en la ventaja debe ser absoluta, por lo que la menor posibilidad de afectación de la vida o de la integridad corporal del victimario, impide la existencia de la calificativa". (34)

Jiménez Huerta opina que la ventaja "es el estado de invulnerabilidad en que actúa el agente, la esencia propia de las calificativas aludidas". (35)

González de la Vega por su parte expone "que para que se complete la calificativa es necesario que la ventaja sea de tal naturaleza que el que hace uso de ella permanezca inmune al

(34) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit., pág 850.

(35) JIMENEZ Huerta, Mariano, Ob. cit., pág 187.

peligro, es decir, que sea absoluta, que no de lugar a la defensa". (36)

Tanto los conceptos doctrinarios como el contenido del numeral citado, la esencia de la ventaja consiste en una situación tal de superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva de manera que la agresión implica casi necesariamente la muerte del pasivo sin riesgo alguno para el activo, lo cual justifica que esta conducta en condiciones de un absoluto y total desequilibrio, se sancione con una pena mayor a la del tipo básico.

2.4.4. HOMICIDIO CON ALEVOSIA .

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define la alevosia como: "Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente. Es circunstancia que agrava la pena".(37)

En nuestra doctrina esta agravante la encontramos cuando deja al pasivo en un estado de indefensión, en una situación en la cual, debido a las circunstancias del ataque no le permite de ninguna manera rechazar o evitar éste o en su caso, huir, de

(36) GONZALEZ de la Vega, Ob. cit., pag. 210.

(37) Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Ob cit. pag. 89.

esta forma existe un desequilibrio insalvable entre la agresión y la posibilidad de la defensa o huida.

Alevosía es anular la posibilidad de la defensa.

El artículo 318 del Código Penal define la alevosía:

"La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer"

2.4.5. HOMICIDIO CON TRAICION .

El artículo 319 del Código Penal Federal contiene la definición legal de traición, de la siguiente forma:

"se dice que obra a traición: El que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por su relación de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define la traición como "el delito que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener".(38)

(38) Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Ob cit. pág. 1480.

De lo anterior se desprende que existen ciertos vínculos entre las personas, como lo son el parentesco, la gratitud, la amistad y aún las relaciones de trabajo, ya que crean un sentimiento de seguridad y de confianza.

En el caso de homicidio agravado por traición, el sujeto pasivo también se encuentra en una situación de inferioridad del activo, pues en razón de la confianza tácita o expresa que existe, el pasivo no puede prever y en su caso evitar la agresión. De tal forma que la conducta homicida con el elemento de la traición, se justifica que se sancione con una penalidad mayor que la del homicidio simple intencional.

2.4.6. SUICIDIO DE MENORES Y ENAJENADOS .

El artículo 313 del Código Penal expresa:

"Si el occiso o suicida, fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o de las lesiones calificadas."

Inducir significa instigar, persuadir o mover la voluntad de otro para que se prive de la vida. El Código Penal no señala

determinadas formas en que pueda o deba valorarse la inducción, por lo tanto cualquiera que sea su medio empleado, siempre y cuando dé por resultado el convencer al sujeto para que realice su conducta auto destructiva, será idóneo para integrar el tipo penal previsto en el artículo 313 del Código Penal.

Cuando se trata de menores, dado su escaso desarrollo psicofísico; esto es, la posibilidad de valorar y determinar con madurez en razón de su inexperiencia, en términos generales pueden ser más fácilmente persuadidos para privarse de la vida, y la conducta del sujeto activo denota una carencia absoluta de sentimientos, de respeto a la vida humana, acentuada precisamente por inducir o propiciar la destrucción de una vida joven, con múltiples expectativas y posibilidades vitales.

Cuando se refiere a quienes padecen alguna alteración de sus facultades mentales, la agravación de la pena se explica en razón, precisamente de esa deficiencia de orden mental, que impide a quien tiene estos padecimientos comprender plenamente los alcances de la conducta, y también discurrimos, que la enajenación mental puede dar como resultado, que se encuentra en tal estado sea más fácilmente convencida o persuadida para realizar el acto suicida. En ambas hipótesis contenidas en el citado numeral, consideramos que las calificativas agravantes

se establecen normativamente, en razón de la incapacidad general, de los menores o enajenaciones para valorar el hecho que van a realizar y por la mayor facilidad que hay, razón de sus condiciones de minoridad o de enajenación para lograr el convencimiento de privarse de su vida propia.

2.4.6.1.- HOMICIDIO COMETIDO CON MOTIVO DE VIOLACION, ROBO, O EN CASA HABITACION, POR INTRODUCCION FURTIVA, CON ENGAÑO O SUICIDIO.

El artículo 315 bis del Código Penal Distrital y Federal prevé la hipótesis de homicidios calificados agravados cometidos con motivo a propósito, en conexión o relación con otros ilícitos penales.

El citado precepto señala una penalidad agravada, la establecida en el artículo 320 del Ordenamiento citado para el homicidio calificado (agravado). para aquellos homicidios intencionales cometidos con motivo de violación o robo; según el artículo 315 bis, el homicidio que se comete debe ser intencional; es decir, que el sujeto activo realice su conducta delictiva conociendo las circunstancias del hecho típico y quiera o acepte el resultado ilícito, con motivo o, como

expresa el Código penal a propósito de una violación, o sea la cópula impuesta por medio de la fuerza física o moral.

El segundo párrafo del artículo 315 bis del Código Penal, prevé, otra hipótesis de agravación de la pena aplicable al autor del delito de homicidio, cuando la privación de la vida se efectúa intencionalmente en la casa habitación habiéndose introducido el activo en el inmueble de manera furtiva; esto es de manera oculta, en cubierta; con engaño; es decir, produciendo en la persona una falsa idea de la realidad, con violencia física o violencia moral y finalmente, como otra forma de introducirse en la casa habitación, señala el precepto en estudio, penetrar sin permiso de la persona autorizada para darlo, no indica el artículo el motivo por el cual el activo pretende introducirse o se introduce al inmueble, lo cual nos parece acertado, pues el motivo tal vez sea, las más de las veces el robo, pero no necesariamente ésta puede ser la causa, es factible que existan otros móviles, como son el secuestro, la violación, entre otros.

2.4.7. GENOCIDIO .

El genocidio es la privación de la vida de individuos pertenecientes a grupos étnicos y/o religiosos minoritarios,

efectuado en forma sistemática, con el fin de llegar al exterminio de dichos grupos.

El Código Penal integra, dentro del tipo penal de este delito no sólo el atentar contra la vida de los miembros del grupo, también la esterilización masiva con fines de impedir la reproducción de este agregado humano.

2.4.8. LA PENALIDAD .

El Código Penal no señala una pena específica para cada calificativa agravante o para el caso de concurso de calificativas, el artículo 320 del citado ordenamiento expresa únicamente, que el autor de un homicidio calificado se le impondrá una pena de prisión de 20 a 50 años, de lo que podemos inferir válidamente que de acuerdo con la existencia de una o varias calificativas se graduará la pena entre el mínimo y el máximo señalados por el citado numeral, relacionado con el artículo 51 y 52 del mismo Código, donde nos enuncia que el Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes, tomando en cuenta la magnitud del daño causado al bien jurídico, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, la forma o el grado de intervención del agente de la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones

sociales y económicas del sujeto, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma .

2.5.1. HOMICIDIOS CALIFICADOS ATENUADOS .

Las calificativas atenuantes tienen el objeto de sancionar con una pena mínima, ciertas conductas, que partiendo de un tipo básico, por la incorporación de ciertos elementos se convierten en tipos penales diferentes, en este caso se trata del homicidio simple intencional como tipo básico y los homicidios calificados atenuantes como tipos penales. los cuales son los siguientes: Homicidio en riña (artículo 308 C.P.), en duelo (artículo 308 C.P.), por emoción violenta (artículo 310 del C.P.), homicidio suicidio (artículo 312 del C.P.), homicidio culposo (artículo 80., 90. y 60 del C.P.) y por último la complicidad correspondiente (artículo 13, Fracción VIII y 64 bis del C.P.).

2.5.2. HOMICIDIO EN RINA .

El Código Penal, en los artículos 308 y 314 contempla la riña y, a la letra dice:

"Artículo 308. Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién el fue el provocado y quién provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación".

"Artículo 314. Por riña para todos los efectos penales: la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas".

Con lo que se demuestra, que se trata de una pelea física no verbal entre dos o más personas; es decir un intercambio de violencia, esto es, que necesariamente los participantes en la riña se agredan mutuamente, cualquiera que sean los objetos o instrumentos o con sus propios medios físicos; así mismo debe existir cierto equilibrio entre los contendientes, ya sea por razones numéricas o por las armas empleadas; si se encontraran en notoria ventaja de uno o varios, ya no se trataría de un homicidio atenuado sino, por el contrario, como agravado con la calificativa de la ventaja.

Los elementos de la riña son el objetivo y subjetivo; el primero, se refiere a la contienda de obra y el segundo elemento, se relaciona con el estado anímico de los contendientes; la voluntad de establecer un intercambio de violencia, o sea el ánimo de contender.

De lo anterior puede surgir la problemática en la práctica, para efectos de delinear cuando opera la calificativa atenuante por riña en el delito de homicidio. Por lo que cabe señalar que la riña y la legítima defensa, deben diferenciarse, ya que como se expuso anteriormente, el ánimo de contender, existe en la riña, mientras que en la legítima defensa, existe el ánimo de repeler un ataque injusto; en la riña, los sujetos actúan antijurídicamente, ambas conductas son ilícitas y en la legítima defensa, la conducta del agredido que repele el ataque injusto es lícita o jurídicamente aceptable.

También es importante señalar que la riña se inicia con el primer intercambio de violencia, no con la primera violencia, o sea, el primer golpe, disparo, o ataque con otro instrumento vulnerante no integra la riña, ésta comienza con la respuesta, el intercambio violento entre el agresor y el agredido; la riña termina cuando alguno de los contendientes desiste de su acción o queda, por cualquier causa imposibilitado para continuar la lucha.

2.5.3. HOMICIDIO EN DUELO .

Nuestro Código Penal lo contempla; sin embargo no define el concepto de duelo, ya que en el segundo párrafo del artículo 308 establece: "si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo conceptúa como "combate o pelea entre dos, precediendo el desafío o reto"⁽³⁸⁾. De dicho concepto y de la opinión general que al respecto de dicho encuentro, se puede señalar como característica del mismo la mutua premeditación, el mutuo consentimiento y la reglamentación de las condiciones del combate; de las características señaladas pueden considerarse como, en su conjunto, el elemento objetivo del duelo, como elemento subjetivo el ánimo de contender por motivo de una causa de honor que ha precedido el duelo con la mutua aceptación de éste.

La calificativa atenuante en este caso, estriba en que el duelo es un encuentro que se rodea de una serie de formalidades, requisitos e incluso solemnidades que hacen que esa contienda sea realizada en circunstancias de igualdad.

(38) Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Ob cit. pag. 554.

2.5.4. HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA .

En su artículo 310 el Código Penal, regula el homicidio por emoción violenta y por la penalidad impuesta lo clasificaremos en homicidio calificado atenuado, por tratarse del tópic que ha dado origen a la elaboración de este trabajo de tesis lo analizaremos exhaustivamente en el apartado correspondiente.

2.5.5. POR INDUCCION AL SUICIDIO .

El artículo 312 del Código Penal Distrital y Federal expresa: "El que prestare auxilio o indujese a otro para que se suicide será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años".

Dicho precepto contiene las hipótesis de:

- a) Inducir a otro a que se suicide;
- b) Prestar auxilio a otro para que se suicide;
- c) Ejecutar la muerte el propio auxiliador.

Unicamente entraremos al estudio de la hipótesis que señala: ejecutar la muerte el propio auxiliador, la cual se conoce en

la doctrina como inducción al suicidio, denominándose, también doctrinariamente a la conducta de este ilícito auxilio ejecutivo y homicidio consentido.

Lo importante en esta figura es la decisión suicida, la conducta del que ejecuta la muerte es sólo instrumento de la voluntad de quien desea extinguir su propia vida.

En este delito la causa de la calificativa, la encontramos en que, el sujeto activo quiere ayudar a otro para que se suicide llegando esa ayuda hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, se puede observar que la conducta ejecutiva sirve a la voluntad ajena, su voluntad es el privar de la vida a otro individuo con el consentimiento de éste, de ahí que la sanción prevista por el Código Penal, sea inferior considerablemente a la sanción del homicidio simple intencional, ya que la pena es; la privativa de la libertad de cuatro a doce años de prisión, excepto en el caso de que el occiso suicida fuera menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, ya que como quedo expuesto en el apartado correspondiente éste supuesto se sancionará en forma agravada.

2.5.6. HOMICIDIO CULPOSO.

La imprudencia o culpa consiste en un actuar imprudente, negligente, falta de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta, que produce un resultado delictuoso, previsible; en la culpa, el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, la realiza; los elementos de la culpa son: una acción u omisión, ausencia de cuidados o precauciones mínimas exigidas por el Estado y resultado típico, previsible, evitable, no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

Nuestro multicitado Código no prevé una sanción específica para el homicidio culposo o imprudencial; sin embargo el artículo 60 del mencionado ordenamiento, señala para todos los delitos imprudenciales o culposos pena de prisión que, como puede apreciarse considerablemente es inferior a la del homicidio simple doloso, ya que en estos casos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la Ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la Ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

La atenuación, se debe a las condiciones y circunstancias de la realización del hecho delictivo, en la cual, precisamente el sujeto activo no quiso el resultado delictivo, con lo que queda establecida esta situación del sujeto activo que no demuestra proclividad hacia las conductas delictuosas ni una voluntad o intención de realizar conductas delictivas. Por lo que considero, que es justo sancionar con una pena atenuada al sujeto, que si bien es cierto, que cometió un homicidio, también es cierto que jamás fue su intención cometerlo.

2.5.7. COMPLICIDAD CORRESPECTIVA.

La Doctrina ha denominado complicidad correspectiva a aquella forma de participación en el cual intervienen varias personas en un hecho delictivo y no es posible determinar la intervención de cada una de ellas en el resultado de la conducta o hecho.

Con la reforma del artículo 13 del Código Penal, aparecida en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, vigente a los noventa días de su publicación, reformado nuevamente el 10 de enero de 1994, vigente al primero de febrero del mismo año, la forma de participación se amplía

pudiendo darse en cualquier ilícito penal, que por su naturaleza lo permita. (40), mismo que a la letra dice:

"Artículo 13. Son autores partícipes del delito:

...

...

VII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo."

Es preciso señalar, que no solo en el delito puede haber multiplicidad de sujetos e ignorancia, en la participación de cada uno de ellos en el resultado delictivo.

La penalidad para la hipótesis de participación referida se encuentra en el artículo 64 bis del mismo Ordenamiento Penal, que a la letra expresa:

"Artículo 64 bis. En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva."

(40) LEGISLACION PENAL MEXICANA, Ediciones Andrade S.A. de C.V., 9a. Edición, 1990, Tomo I, págs. 4 y 5.

Como se puede observar, la penalidad en el caso del homicidio en la complicidad correspondiente es inferior a la que correspondería para el homicidio calificado con penalidad atenuada.

2.6. - PRIVACIONES DE LA VIDA NO PUNIBLES .

La ausencia de la antijuricidad es la razón por la cual existen privaciones de la vida, no obstante de ser muertes eminentemente violentas, no son consideradas como delitos, como homicidios, esto es, no entran en el campo del Derecho.

La posibilidad de riesgos en la práctica del deporte, ha sido considerada desde los inicios de esta actividad, tal como ahora se conoce; "el Barón de Coubertin en su definición del deporte alude a los riesgos de éste; Charles Bladel ha expresado: "El deporte es ahora un ídolo que exige renunciaciones, sacrificios e incluso víctimas" (41), por otro lado Thierry Maulnier dice: "El deporte no tiene otro fin que dar al hombre un austero y embriagador poder sobre el mundo y sobre el mismo. No olvidemos que puede suceder que este goce sea al fin de cuentas, perjudicial al cuerpo en vez de beneficioso". (42)

(41) Deporte y Sociedad. Ed. Salvat. Barcelona. 1973, pág 88.

(42) Deporte y Sociedad, pág 58.

El maestro Francisco González de la Vega, en una exposición breve y clara, de gran contenido jurídico, referente a las lesiones causadas en los deportes hace una interesante clasificación de éstos y manifiesta que existen unos que se practican angularmente y sin lucha o contienda violenta, como lo es la equitación, la natación y otros, en caso que el deportista resulte lesionado no hay problema de incriminación, ya que el resultado es casual o de imprudencia del propio lesionado. Otros deportes implican lucha violenta para vencer al oponente, pero sin un fin lesivo, que en el supuesto de que un contendiente lesione a otro, sin dolo ni culpa, observando las normas reglamentarias del juego, que permiten cierto grado de violencia, se estará en un caso de lesiones no punibles por no existir dolo ni culpa. Por último existen otros deportes como el boxeo que se realiza violentamente y con un fin lesivo; en estos casos la no punibilidad se justifica en la ausencia de la antijuricidad.⁽⁴³⁾

Existen diversas teorías elaboradas por los tratadistas, en nuestro concepto destaca la siguiente:

La Teoría del consentimiento de la víctima. Este postulado teórico se fundamenta en la afirmación de que el deporte se actúa con el consentimiento de la víctima; definiendo esta

(43) GONZALEZ de la Vega, Francisco. Los Delitos. Ed. Porrúa. S.A. 1973. pag 66.

manifestación de voluntad como "la autorización dada por una persona a otra para ejecutar una acción prohibida por el ordenamiento jurídico consistente en lesionar o poner en peligro un bien perteneciente a la misma persona de quien proviene la autorización".(44)

En opinión personal considero, que es inaceptable esta teoría en virtud de que los delitos son conductas que la sociedad y el estado, a través de la Leyes, han estimado como actos contrarios a la convivencia social y el consentimiento individual no puede ser superior a la norma penal.

Sin embargo las muertes causadas en el ejercicio del deporte son conductas que se realizan sin dolo, por tanto no hay culpabilidad y al faltar este elemento del delito por razones de orden Constitucional, de la Ley secundaria y de acuerdo a la doctrina, no existe delito, ya que esas muertes causadas con motivo de la práctica deportiva no existe la intención homicida, la voluntad de privar de la vida al oponente, hay únicamente la voluntad de vencer y la muerte es una consecuencia eventual del encuentro deportivo, y con todo lo lamentable que pueda ser, la muerte acontecida en estas circunstancias es un resultado no delictivo, derivado de una actividad lícita.

(44) CISCO, Luis P.. Delitos cometidos en el ejercicio del deporte. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1963, pag 24.

Existen también muertes relacionadas con el ejercicio de la medicina, el deceso, puede deberse a múltiples causas; el caso de las intervenciones quirúrgicas por lo avanzado del padecimiento o dañado de los órganos intervenidos, el estado general del paciente, entre otros casos puede ser que se presente una desconocida y por tanto, inesperada reacción alérgica o bien una situación de emergencia y sin otra posibilidad, suministrar un medicamento inadecuado al enfermo o lesionado, por ejemplo suero glucosado a un diabético; estas muertes nunca se deberán al tratamiento médico, sino a condiciones orgánicas del paciente, como lo es lo avanzado de una infección, deterioro orgánico, debilitamiento general, alergias e incompatibilidades médicas.

En el apartado anterior no se refiere a las privaciones de la vida en las cuales el sujeto activo, aprovechando la oportunidad que le da el ejercicio de su profesión, voluntariamente, por el motivo que sea, decide causar la muerte al sujeto pasivo, supuesto que sería el homicidio doloso; tampoco alude a los casos en los que el profesional ejerce su actividad con descuido, ligereza, imprudencia y falta de previsión y causa la muerte del paciente por una intervención quirúrgica torpe o por prescribir un medicamento

previsiblemente inadecuado, ya que en este caso estaríamos en presencia de un homicidio culposo.

Las muertes relacionadas con tratamientos médicos, (quirúrgicos o medicamentosos) que se han seguido conforme a las normas científicas, técnicas y jurídicas correspondientes, jamás se deberá al tratamiento, sino al deterioro o condiciones específicas del paciente.

Por otra parte, la actividad médica es una labor que se lleva a cabo mediante autorización del Estado, no persigue un fin ni tiene un móvil contrario a derecho, por lo que no se encuentra el dolo y culpa, por tanto estamos en presencia de la antijuricidad y de la culpabilidad.

2.6.1.- POR CAUSAS DE JUSTIFICACION .

Cuando la conducta realizada, en este caso la privativa de la vida, se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, por lo mismo no rompe el marco normativo de la sociedad, ya que se efectúa bajo el amparo de una causa de justificación.

2.6.1.1. LEGITIMA DEFENSA .

Existe legitima defensa cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor y bienes, o para la persona, honor o bienes de otros, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor.

Es menester que la agresión sea actual, es decir, en el momento, ni pasada ni futura; que sea violenta, por lo que se debe entender, enérgica, brutal, con fuerza física o moral; injusta, que significa, contraria a la ley ilícita, que entrañe un peligro inminente, inmediato, inevitable por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o ajenos. La defensa debe estar vinculada, necesariamente, con la protección de estos sujetos de la tutela penal.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal señala los casos en que opera la legitima defensa, aquellos en que no opera y las circunstancias en que se presume.

El Exceso de legitima defensa es la utilización de medios desproporcionados para repeler la agresión, o si el daño causado por el agresor fuere fácilmente reparable,

posteriormente por medios legales, o si dicho daño fuere de notoria insignificancia en relación al causado por la defensa.

La legítima defensa no opera en el caso de riña, porque los riosos se encuentran inmersos en una situación antijurídica, ilícita y para que surta efecto de la legítima defensa es necesaria una conducta lícita frente a una injusta.

La legítima defensa frente al exceso de lo preceptuado en la legítima defensa, no puede hacerse valer de acuerdo a la segunda parte de la fracción IV del citado artículo, toda vez que, según el citado precepto, no se integra la causa de justificación, si el agredido fue el que provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para tal agresión.

Es importante señalar que no pueden existir dos legítimas defensas; es decir, la legítima defensa recíproca, en virtud de la necesidad de que la agresión sea injusta y la reacción a ésta sea legítima, de tal modo que cuando el agresor repele la defensa, está resistiendo a una conducta legítima.

Por tanto, cuando al repeler una agresión injusta, en los términos expresados, el agredido provoca la muerte del agresor esta causa de justificación motivará que tal privación de la vida no sea punible.

2.6.2.— POR LA NO RESPONSABILIDAD PENAL .

En el artículo 321 bis del Código Penal, encontramos una excluyente del delito; que no contempla el artículo 15 del citado ordenamiento; Consiste en no aplicar pena alguna al sujeto activo de la muerte ocasionada culposamente en agravio de ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, adoptante o adoptados, siempre y cuando el agente no se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el efecto de estupefacientes y psicotrópicos, no prescritos medicamente y no omita auxiliar a la víctima.

La excusa absoluta que nos ocupa ha sido criticada, ya que se considera que carece de fundamento o razón jurídica.

Es posible que realmente no exista razón jurídica válida, clara que explique o fundamente tal excusa; sin embargo, estimo que el apoyo en ésta, se encuentra en la causa de utilidad, que hace preferible no imponer sanción al sujeto activo, ya que el autor de la muerte de alguna de las personas señaladas, con las cuales guarda el agente vínculos de parentesco o relación afectiva, ya ha sufrido bastante aflicción con la muerte causada.

2.6.2.2.- POR LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

La no exigibilidad de otra conducta se refiere a la realización de privar de la vida a otro sujeto, debido a excepcionales y especialísimas circunstancias que rodean el hecho y por tanto se reputa excusable esa conducta, tal es el caso según lo establece el Código Penal en sus artículos 334 y 333, mismos que expresan: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora" "... y cuando el producto sea resultado de una violación".

Cabe señalar que en estos dos últimos casos cualquiera que sea la determinación de los sujetos activos, gravarán permanentemente su subconsciencia con la cruel decisión tomada de sacrificar a un ser familiar.

CAPITULO III

LA EMOCION VIOLENTA

3.1.- Concepto de emoción.- 3.1.1 Emoción psicológica.- 3.1.2.- Emoción Médico-Legal.- 3.2 Emoción violenta.- 3.2.1.- Emoción violenta en el Código Penal.- 3.2.2.- Emoción violenta en la Doctrina.- 3.2.3. Jurisprudencia.

3.1.- CONCEPTO DE EMOCION .

La mayoría de las emociones mezclan una tonalidad afectiva: angustia sino hacen bien las cosas, o si no lo terminan a tiempo, contrariedad si no logran interesarse en el objetivo, alegría de producir y perfeccionar, entre otras cosas.

Determinados sentimientos sirven de telón de fondo a todas las actividades durante periodos más o menos largos: tristeza en un luto, inquietud en un clima de guerra, rencor sordo tras haber sido víctima de un rival o sencillamente, y sin relación clara con los acontecimientos de la vida propia del sujeto, esta de buen o de mal humor, pesimista u optimista.

Los estados anteriores son difíciles de analizar objetivamente, ya que en gran parte son subjetivos, accesibles sólo al individuo.

Sin embargo están relacionados con unas conductas muy manifiestas; las emociones.

Las conductas emocionales hunden sus raíces en reacciones muy primitivas, presentes ya en un animal, sobre todo la cólera y el miedo. Sin embargo, se enriquecen y se pulen en el hombre: primero, por la ampliación del registro (alegría, tristeza, angustia, desagrado, sorpresa); después por la correspondiente diversificación de las expresiones (faciales, vocales y gesticulaciones); y por fin, por las modulaciones y regulaciones que les imponen los hábitos culturales.

La emoción aparece a menudo como factor desorganizador: el miedo paraliza; la cólera hace perder de vista nuestros propios intereses. Pero cumple importantes funciones. Es necesario comprenderlas si se desea apreciar la utilidad o el peligro de los procedimientos para controlarla.

En cualquier caso, forma parte de nuestra propia naturaleza, y por tanto se ha de vivir con las emociones, sentimientos, humores y estados de ánimo.

Por lo anterior y para mayor claridad se enunciarán algunos conceptos de emoción citados por diversos especialistas del tema.

Emoción proviene del latín, *emovere* que es equivalente a agitar.

Dentro del Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, encontramos la definición de emoción como "el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de sentido, ideas o recuerdos. Las emociones fundamentales son: alegría, pena, miedo cólera, amor y repulsión". (45)

Guillermo Cabanellas conceptúa la emoción como: "transtorno repentino del ánimo, originado por una persona, idea, recuerdo u objeto, con efectos psíquicos y también fisiológicos, de lo tenue a lo violento, según las circunstancias y agentes." (46)

Como fenómeno psicológico, en la emoción se distinguen dos elementos: la impresión y la expresión. El aparato nervioso

(45) Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. Edición 1988, Editorial Océano Grupo, pág 588.

(46) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, 21a. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1988. pág. 418.

reacciona por una causa emocional, constitutiva de la impresión; el reflejo de esta reacción es peculiar en cada caso, y así se producen actos de cólera, miedo, terror, arrebató, admiración, entusiasmo, o de sacrificio.

La reacción que se produce en el individuo es muy diversa: así, en momentos de peligro, el miedo empuja a unos a la desesperación o a la huida; a otros los inmoviliza; y también los arrastra a superarlo y salir airoso.

Es importante señalar que la emoción no es una cualidad de los sentimientos, como frecuentemente se plantea, sino una transformación transitoria de la personalidad, a consecuencia de un estímulo que incide en los sentimientos. La calidad de estos últimos podrá hacer más o menos probable la emoción, pero ellos no son la emoción misma.

El miedo, el amor, el odio, son sentimientos que pueden llevar a un estado emocional, pero no puede decirse que ninguno de ellos sea la emoción misma, debido a que es, precisamente, un estado subjetivo más o menos duradero y distinto de los sentimientos que lo han constituido

3.1.1.- EMOCION PSICOLOGICA.

Según la Teoría de William James (psicólogo norteamericano, 1842-1910) la emoción consiste en la respuesta total de un individuo, incluyendo los sentimientos subjetivos y los cambios fisiológicos, así como signos patentes (tales como temblores, sudación y dilatación de las pupilas). El término también es utilizado, en un sentido más estrecho, para definir los sentimientos subjetivos únicamente. (47)

Las características de una emoción dada no son fijas; a menudo acontecen reacciones emocionales opuestas y combinadas.

Por otra parte la Enciclopedia Iberoamericana de Psiquiatría nos enuncia "Emoción: Es un sobresalto del ánimo, fugaz y violento, que sobreviene como reacción ante un estímulo perturbante (amenaza, frustración) y se acompaña de alteraciones corporales (palpitaciones, sudoración profusa, disnea, etc.)".(48) A diferencia de los sentimientos, que son estables y pasivos (se padecen o se gozan y hasta se entienden: son, en cierto modo, razonables), las emociones suelen anublar la razón y tienden a la acción. Por eso tienen un correlato neurofisiológico.

(47) Diccionario de Psiquiatría. Compañía Editorial Continental, S. A., México, 1972, pág 104.

(48) Enciclopedia Iberoamericana de Psiquiatría, Tomo I. Editorial Médica Panamericana, Edición 1985, pág.228.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

De lo que se desprende que la expresión de la emoción fluida y espontánea, es garantía de salud mental. Por el contrario, una dificultad o alteración de la misma puede influir en la génesis de la depresión, de los trastornos somatomorfos y hasta de la esquizofrenia (es un término que designa a cierto tipo de pautas de reacción, más o menos similares, ante situaciones vitales que para el individuo es demasiado difícil encarar).

Deben tenerse en cuenta ciertas diferencias culturales: Hay pueblos que se caracterizan por su manera reservada, como son los Ingleses y Paraguayos, otros que son exuberantes en sus manifestaciones personales, al estilo de los Europeos Mediterráneos.

Como categoría u objeto de estudio la emoción constituye, junto al pensamiento (cognición) y a la acción (conducta, actividad) en un centro tradicional de interés para la psicología universitaria.

La investigación contemporánea se aboca al esclarecimiento de las relaciones entre emoción e intelecto, existiendo evidencias, sobre la primacía tanto de una como de la otra instancia.

Para M. Arnold (Sentimientos y emociones: el Simposio de Loyola, 1970) los estados emocionales dependen de las evaluaciones cognitivas de los contextos, solo se activa en presencia de elementos ideativos; en la misma dirección.

R.S. Lazarus (Reflexiones sobre la relación entre emoción y cognición, 1982), sostiene que, como indica la investigación experimental, toda vez que se cambia la cognición se altera el sistema emocional.<48>

En las Antípodas de este intelectualismo se ubican E.B. Zajonc (Sentir y Pensar, 1983) y D.A. Norman (Doce problemas para la ciencia cognitiva, 1980). A juicio de primero es posible que la emoción y el pensamiento estén controlados por sistemas neurales diferentes, en todo caso las emociones pueden ocurrir sin previa codificación perceptual-cognitiva.

Norman, por su parte estima que el intelecto puro no es mas que: "un sirviente del sistema regulador (biológico)", y postula un tercer sistema, el emocional, como intercesor entre los otros dos y como espacio psíquico sin el cual la cognición no receptaría a las necesidades internas o a los estímulos externos.

<48> Enciclopedia Iberoamericana de Psiquiatría, pág 228

Las principales Teorías de la emoción consideran a ésta un sentimiento bien fisiológico, bien cognitivo o bien como un producto de la interacción de factores físicos y mentales. (50)

TEORIA DE JAMES LANGE (LOS SENTIMIENTOS SON UN PRODUCTO FISICO). Dos científicos que trabajaban al mismo tiempo, el psicólogo Willians James, (1884) y el psicólogo Carl Lange (1885), llegaron a puntos de vista tan parecidos, que podemos considerar sus contribuciones de forma conjunta. Esencialmente, ambos dudaron de la suposición tradicional de que primero se vive algún suceso (por ejemplo, que se nos acerque un atracador), se siente la emoción (el miedo), luego experimentamos las sensaciones fisiológicas relacionados con esa emoción (el corazón late más aprisa, la respiración se acelera, las palmas de las manos sudan, se siente debilidad en las rodillas) y el individuo se comporta de la manera que considera adecuada a la situación (lucha, grita, se desmaya o corre). Tanto James como Lange argumentan a favor de una inversión de esa secuencia, es decir, que la base de las emociones deriva de la percepción de las sensaciones fisiológicas, como los cambios en el ritmo cardíaco y la tensión arterial y las contracciones de los músculos viscerales y del esqueleto. (51)

(50) E. PAPALIA, Diane. Psicología, Primera Edición. McGraw Hillz Interamericana de México, S.A. de C. V., pág 357

(51) E. PAPALIA, Diane. Psicología, Ob. cit. pág 355

De acuerdo con esta Teoría, cuando insultan al sujeto no siente enfado y posteriormente experimenta los síntomas fisiológicos de la ira, sino al contrario, su corazón y respiración aumentan de velocidad y sus músculos se tensan, entonces interpreta estos cambios corporales, como "estoy enfadado". Esta teoría sostiene que las respuestas fisiológicas son diferentes para cada emoción, lo cual no siempre es verdad.

Cabe señalar que ésta teoría posee cierto grado de validez; sin embargo no explica completamente la experiencia emocional.

TEORIA DE CONON BARD (LOS SENTIMIENTOS SON UN PRODUCTO COGNITIVO) En 1927 Walter Cannon argumentó en contra de la posición de James-Lange, por otra parte, Philip Bard (1938). Mediante la investigación de laboratorio mostraron que las reacciones fisiológicas que acompañan a diferentes emociones son las mismas en una emoción u otra. En otras palabras cuando una persona esta nerviosa, enfadada o tiene miedo o esta enamorada, aumenta el ritmo cardiaco, la velocidad de la respiración y los músculos se tensan. Así, si dependieramos únicamente de nuestras respuestas fisiológicas, no seriamos capaces de distinguir una emoción de otra. Afirmaron, además, que el individuo normalmente no es consciente de los cambios internos (como las contracciones de los órganos viscerales, por

ejemplo de los riñones y el hígado), que incluso los animales que por intervenciones quirúrgicas no fueron capaces de experimentar estas sensaciones fisiológicas, manifestaron reacciones emocionales típicas. Propusieron que la experiencia emocional y la activación fisiológica ocurra al mismo tiempo, no una detrás de otra. (52)

De acuerdo a ésta teoría cuando encontramos a un sujeto que importa peligro a la integridad física, los impulsos nerviosos llevan esa información a dos lugares importantes del cerebro: la corteza, el área donde tienen lugar los procesos más sofisticados de pensamiento, le dice que dicho sujeto constituye una amenaza para su seguridad personal, y al darse cuenta de esto, este pensamiento, basta para producir el miedo. Al mismo tiempo, el tálamo produce diversos cambios fisiológicos inespecíficos (no son específicos de una emoción determinada, sino que se producen como respuesta a cualquier emoción). Nos referimos a estos cambios como la reacción (estrés) o la reacción de "lucha o fuga". esta reacción lo prepara para gastar energía y prevenir un daño potencial. Si más adelante descubre que la persona amenazadora, no importaba peligro, sino alguien ajeno a su idea, ambas áreas se calmarán: la corteza hará desaparecer sus sensaciones de miedo y el tálamo suspenderá la reacción fisiológica.

(52) E. PAPALIA, Diane. Psicología, Ob. cit. pág 358

TEORIA DE SCHACHTER-SINGER (LAS EMOCIONES DEPENDEN DE UNA DOBLE APRECIACION COGNITIVA: COMO EVALUAMOS EL SUCESO Y COMO IDENTIFICAMOS LO QUE ESTA PASANDO EN NUESTRO CUERPO) La opinión de que la emoción supone una actividad puramente cognitiva llegó a ser la explicación comúnmente aceptada hasta los años 60, cuando los innovadores psicólogos Stanley Schachter y Jerome Singer (1962) cuestionaron que las respuestas fisiológicas no tuvieran ninguna importancia.<53>

Se ha encontrado considerablemente apoyo a las conclusiones de Stanley Schachter y Jerome Singer sobre el aumento de las reacciones emocionales cuando se experimentan aumentos en la activación, que no se pueden atribuir a ninguna otra fuente. En cambio, la investigación posterior no ha apoyado su conclusión de que una disminución de los niveles de activación conduzca automáticamente a una reducción de la integridad emocional.

De lo que se desprende, según esta teoría; la actividad puede aumentar la intensidad de la emoción, pero no la causa necesariamente.

De manera breve se puede resumir las funciones de la emoción y reconocer su papel positivo a diversos niveles, aunque a veces

<53> E. PAPALIA, Diana. Psicología, Ob. cit. pág 357

pueda parecer en elemento desorganizador. Ante todo es una reacción de alerta, que forma parte de las conductas de autoprotección.

En su desarrollo fisiológico alternan la tensión y la descarga: la tristeza acumulada explota en sollozos liberadores, la cólera estalla, etc. Por ello, la emoción tiene, una función equilibradora.

La emoción es expresión de un estado interior, que se hace visible a los demás, desempeñando un papel en la comunicación, papel que en la cultura elabora hasta extender estas conductas de naturaleza primitiva por las diferenciaciones más sutiles de los sentimientos.

3.1.2. EMOCION MEDICO LEGAL

Las reacciones emocionales están bajo control de una parte de nuestro cerebro medio: el sistema límbico. Si se estimulan eléctricamente, las regiones apropiadas de este sistema puede provocar en el sujeto accesos de cólera, por ejemplo, sin una razón real. Estos "atentados" necrológicos o las alteraciones neuroquímicas en el cerebro médico pueden conllevar desordenes de la emoción y del humor.

Estas actitudes nerviosas forman parte de una herencia muy antigua de nuestro sistema nervioso central. Los fisiólogos lo designan como nuestro cerebro reptiliano, desarrollado hace mucho tiempo. En especies anteriores y cuyo funcionamiento, perfectamente adaptado a ellas, es hoy inadecuado en muchos aspectos, al menos, no está en armonía con nuestras conductas racionales y razonables.

Estas dependen de estructuras más recientes de nuestro sistema nervioso, el neocórtex, que ejerce sobre el sistema límbico, una acción reguladora e inhibidora.

Se han llevado a cabo diferentes prácticas con animales como lo son los perros a los que se les ha extirpado el neocórtex, presentan reacciones emocionales desmesuradas, liberadas de toda inhibición. Paralelamente en el hombre, las lesiones del neocórtex pueden traducirse en una exacerbación incontrolable de las reacciones emocionales.

El cerebro primitivo puede irrumpir en las conductas de hombres civilizados con consecuencias desmesuradas. El acceso de cólera de un animal contra un congénere puede causar, como máximo heridas corporales individuales.

El hombre moderno, provisto de complicadas armas, es capaz de producir en un instante, el aniquilamiento de miles de seres humanos.

La reacción emocional tiene también una función reguladora: El ataque de llanto posee un valor de descarga. Por otra parte el individuo directamente expuesto a la situación emocionante corre peligro de sentir emociones que se inhiben unas a otras. Así, el resultado físico de una agresión cólerica puede acarrear asco, y así para la cólera. (54)

Podría resultar peligroso eliminar estas regulaciones emocionales para dar plenos poderes al neocórtex racional. Es lo que ocurre en numerosos aspectos de la vida moderna, donde la comunicación se realiza a través de una tecnología avanzada, sin relaciones humanas directas. El militar que aprieta el botón que desencadena un ataque con misiles, está privado de las emociones que podrían frenar su acción puramente racional; es lo que ocurre a otro nivel, con el productor de una emoción de televisión, que persiste en la ineptitud, porque ya no tiene que preocuparse de la risa viva de sus espectadores. La sabiduría popular prefiere, con razón, una neta explosión de

(54) Enciclopedia Salvat de la Salud. Salvat. S.A. de Ediciones Arrieta. 25. Pamplona 1980, pág. 92.

cólera a una persecución fría y calculada de un rencor implacable. (55)

El control cortical, en efecto, se reduce a menudo a una trasposición de la reacción emocional primitiva en un sentimiento persistente, más simbólico que visceral. Si es una reacción positiva, como la alegría, esta prolongación será deseable. Pero la ansiedad y la angustia, comparadas con el miedo, el oído, comparado con la cólera, ya no conoce la descarga liberadora de la emoción aguda. La reacción explosiva ha sido sustituida con la preocupación punzante.

Es interesante constatar que, en la investigación sobre los medios de controlar las emociones, lo que se considera, son más los sentimientos o estados persistentes que los accesos emocionales francos.

3.2.1.- CONCEPTO DE EMOCION VIOLENTA .

Desde un punto de vista biológico, emoción es un sentimiento de gran intensidad, puede ser agradable o penoso, es de duración variable, pero generalmente grave; influye poderosamente sobre numerosos órganos cuya función, altera o

(55) Enciclopedia Salvat de la Salud. Ob. cit, pág. 92 y 93.

disminuye; es un estado psíquico caracterizado por fuertes sentimientos manifestados en el ámbito afectivo. (58)

Concretamente la emoción violenta es un estado transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos impetuosos, violentos.

La emoción violenta de ninguna manera puede considerarse como un caso de inimputabilidad, ni de trastorno mental o inconsciencia, de ahí que no se maneje como causa de exclusión del delito, sino como calificativa atenuante, en virtud de que se estima que el homicidio ha sido consecuencia de alterar las facultades del individuo, serenidad, calma, entereza, valor, firmeza de ánimo y el ilícito penal se realiza bajo los efectos del hecho.

3.2.1.- CONCEPTO DE EMOCION VIOLENTA DENTRO DEL CODIGO PENAL.

El artículo 310 del Código Penal.

(58) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit., pág 1017, 1018 y 1019

El mencionado precepto a la letra expresa.

"Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad..."

Como antecedentes del citado artículo, encontramos los artículos 310 y 311 del ordenamiento penal, los cuales se referían únicamente al homicidio por infidelidad conyugal a al homicidio por corrupción del descendiente, respectivamente. En virtud de la reforma penal, publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994, el mencionado artículo 310 fue reformado y el 311 derogado.

De lo que se aprecia que el nuevo artículo 310 del Código Penal, amplió las hipótesis normativas referentes a la posibilidad de realización de homicidio por emoción violenta, anteriormente circunscritas, como se expresó, a los homicidios por infidelidad conyugal y corrupción del descendiente. Al respecto surge el planteamiento referente a la conveniencia o inconveniencia de que los supuestos se reduzcan o amplíen. Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas manifiestan: que es muy reducida la casuística a la que se concreta el tipo penal del artículo (anterior) 310, ya que este homicidio obedece a una

perturbación de ánimo (violenta emoción) que no se circunscribe al matrimonio legal.(57)

Goldstein manifiesta que, para resolver la problemática referente a la determinación de las circunstancias que efectivamente deben operar como atenuantes para el caso de homicidio por emoción violenta, el legislador en algunos ordenamientos ha implementado una forma abierta para dejar al arbitrio judicial la apreciación y valoración de las circunstancias al caso concreto, para precisar si existió o no emoción atenuante, reemplazando en numeraciones taxativas, defectuosas de las cuales, según expresión de Soler parecía establecer u otorgar "una especie de derecho a matar".

3.2.2. CONCEPTO DE EMOCION VIOLENTA DENTRO DE LA DOCTRINA.

No obstante la crítica que los distinguidos tratadistas formulan a las enumeraciones casuísticas y taxativas, consideramos que, en virtud del extremo cuidado con el que debe manejarse toda atenuación de la pena tratándose del delito de homicidio, tales enumeraciones limitativas, no enunciativas son saludables porque establecen situaciones o circunstancias

(57) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. y Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, pág 754.

concretas, claras y precisas en las que va a operar la atenuante.

Es positiva, en nuestra opinión la apertura, la amplitud para enunciar las circunstancias que efectivamente van a operar como atenuantes, si se tiene la certeza de contar con órganos jurisdiccionales, totalmente aptos técnica y éticamente para, apreciar, en derecho y en justicia tales circunstancias.

En el supuesto concreto previsto en el artículo 310 del Código Penal, se hace una gran apertura para apreciar y valorar el estado de emoción violenta; que se basa en gran medida en actitudes sumamente subjetivas. El mencionado precepto no define lo que es emoción violenta, dejando tal definición a la doctrina, a la libre apreciación del Juez, y en el mejor de los casos a la jurisprudencia; tampoco nos da mayores luces en cuanto a cuales son las circunstancias que atenúan la culpabilidad.

El citado precepto, al establecer una pena de dos a siete años al autor del homicidio que nos ocupa, está, de hecho y de derecho atenuando la pena, y a la expresión "en circunstancias que atenúen su culpabilidad" parece redundante.

Es importante señalar que al analizar el multicitado artículo, en todo su contexto, no parcialmente; equivale a expresar: "se atenuará el homicidio cometido en estado de emoción violenta, cuando existan circunstancias que lo atenúen".

Es conveniente precisar los casos de atenuación por emoción violenta y eliminar esa gran apertura para la valoración de tales casos, con el fin de evitar las múltiples situaciones, a nivel jurisdiccional en las que se argumentan "fallas técnicas" que dan por resultado condenas bajas o absoluciones.

Con el fin de evitar, en lo posible, apreciaciones y valoraciones equivocadas de las circunstancias atenuantes por emoción violenta, se debe examinar, con extremo cuidado la simultaneidad entre el hecho motivante de la emoción y la reacción impetuosa, violenta del sujeto activo; la proporcionalidad entre el motivo y la reacción; el conocimiento anterior de la situación; los medios empleados, que deben ser simples, improvisados, y con acciones muchas veces torpes, indecisas, erráticas, lo cual nos evidenciará, precisamente, la situación de emoción violenta, no prevista, y mucho menos meditada con antelación.

3.2.3.- CONCEPTO DE EMOCION VIOLENTA DENTRO DE LA JURISPRUDENCIA.

ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE DE. DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE.- El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 135/93. Ambrocio Albino Pichardo. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño de Jesús Palacios Iniestra.

Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-Julio, Página 212.

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- El estado de emoción violenta debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual

produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciendo en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión.

Amparo Directo 2947/70 Juan Sánchez Ramírez. 4 de diciembre 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera. Séptima Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: 24 Segunda Parte, Página: 13, Número de registro: 236833.

ADULTERIO, HOMICIDIO ATENUADO POR CAUSA DE.- El artículo 310 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, el legislador de 1931, destaco un delito de homicidio especialmente disminuido en su penalidad, en virtud de ciertas características, siendo indispensable que el homicida para reclamar esa sanción atenuada, sorprenda a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, excepto el caso en que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge; en relación con ese artículo, el 312 del mismo Código dispone que los casos punibles de homicidio y lesiones de que hablan los artículos 310 y 311, no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten como premeditación; es decir, en el homicidio por causa de adulterio pueden concurrir cualesquiera de las otras calificativas, sin que se agrave la penalidad, pues el Legislador se coloco en la posibilidad de que el poseído por la emoción que le cause el conocimiento de la infidelidad de su cónyuge, puede darle muerte en condiciones ventajosas o alevosas, que ordinariamente calificarían el delito; empero, al destacar la regla contenida en el artículo 321 juzgo incompatible el elemento sorpresa, que incluye en el artículo 310, con la premeditación, juzgando, razonablemente, que la

prueba de esa calificativa hace imposible que se hable de sorpresa, pues refiriéndose esta al elemento objetivo, consistente en percibir físicamente el acto sexual o uno próximo a él, en cambio aquella demanda una madura deliberación que se rige en razón del tiempo, por tanto es indudable que para que surta efectos la excusa atenuadora, se requiere, indispensablemente, que el cónyuge inocente ignore hasta el momento mismo del delito, la infidelidad del cónyuge culpable, pues solo en estos casos estimo el legislador de mil novecientos treinta y uno, que la grave provocación que sufre el homicida, con la consiguiente disminución de sus facultades volitivas, lo hacen acreedor a una sanción benigna, sin proclamar el derecho de causar la muerte y no recibir castigo como lo hacían otras legislaciones, y, por tanto, desaparece esa causal, cuando cónyuge ofendido tiene conocimiento de la infidelidad mucho tiempo antes de que resuelva dar muerte al cónyuge culpable.

Saavedra Viuda de Miravete Ana María, página 874, Tomo LXXXI. 13 de Julio De 1-44. 4 Votos, Quinta Epoca, Tomo LXXXI, página 874.

ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE DE, NO CONFIGURADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- Aun cuando el inculpado sostenga que cuando cometió el delito de homicidio, lo hizo bajo el estado de emoción violenta producida por miedo, no es aplicable el artículo 234, fracción I, del Código Penal del Estado de México, que establece una pena atenuada, si además de que no se acreditó aquel estado subjetivo, bajo el cual afirme que actualizó su conducta, inició su proceder ilícito con ánimo tranquilo, reflexionando

sobre el peligro que podía correr, pues primero se apoderó de un objeto ajeno mueble, después hirió a una persona y, por último, le produjo al ofendido las lesiones que le causaron la muerte, lo que no es excusable.

Amparo Directo 529/76. Manuel Ventura Garcia Mota. 7 de mayo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: J. Jesús Duarte Cano.

NOTA (1).- En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véanse: Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 79, Pág. 19, Volumen 88, pág 17".

NOTA (2).- Esta tesis también aparece en: Informe de 1976, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 19, Pág. 20, con el rubro "HOMICIDIO, PENA, SU ATENUACION. (LEGISLAR DEL ESTADO DE MEXICO).

HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).- En las legislaciones que consagran la forma atenuante de pena en el homicidio, como la que contiene el Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 320, debe probarse el estado mismo de emoción violenta, que es un estado psíquico, cualquiera que sea su naturaleza, que el derecho no puede rechazar, pues el sujeto que actúa a su impulso no tiene los frenos inhibitorios que le impidan la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente. Por otra parte, es fundamental el motivo de dicha emoción violenta para hacer operar o no la atenuación de pena de manera que la provocación de tal estado juega un papel importante. No basta actuar bajo una emoción, pues ésta debe ser violenta, pero además debe existir una provocación de tal manera

grave que haga excusable el estado subjetivo bajo cuyo impulso actúa el agente. El modo de ejecución del delito, por si mismo ordinariamente nada revela sobre la concurrencia o no de la atenuante. La relación de proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación debe ser adecuadamente valorada para los efectos de la atenuación de la pena, pues de no existir aquélla desaparece la posibilidad de tal atenuación. Por otra parte puede ocurrir que en un caso determinado el sujeto, sin que exista provocación, caiga en un estado de inimputabilidad, caso que recibiría un enfoque jurídico diferente.

Amparo Directo 3873/85. Cruz Acosta Escamilla. 13 de Noviembre de 1985. Unanimidad de 4 Votos. Ponente Fernando Castellanos Tena. Secretario: Juan Silva Meza. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1985, Segunda parte, Primera Sala, Tesis 32, página 22, con el rubro: 'HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA (LEGISLACION DE LEON).

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Segunda Parte, Página: 41.

ESTADOS EMOTIVOS O PASIONALES, NO EXCLUYEN O DISMINUYEN LA IMPUTABILIDAD, SIN LA PENALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- La hipótesis normativa contemplada en el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para ser aplicada, requiere que el sujeto activo se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de emoción violenta, más no es un estado de trastorno transitorio de la personalidad; pues el primero, al tratarse de una reacción emotiva o pasional al actor del injusto no excluye ni disminuye

la responsabilidad penal, sino más bien, disminuye la penalidad al establecerlo así el tipo especial privilegiado de homicidio aludido en dicha hipótesis. En cambio, el trastorno transitorio, como lo establece la fracción II del artículo 17 del aludido Código sustantivo, es una causa de inimputabilidad que atrae como consecuencia la no existencia del delito, ante la falta de uno de sus elementos principales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 1195/89. Albino Pedro Miranda Gutiérrez. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo V Segunda Parte-1, página 210.

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. (LEGISLACION DE NUEVO LEON).- La forma atenuante de pena en el homicidio que consagra el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo, ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural: "que las circunstancias hagan explicables", de manera que no basta el raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Dicho en otros términos lo que sirve como

atenuante no lo es solo el hecho de haber obrado bajo el influjo de la emoción, sino, fundamentalmente las circunstancias motivantes, dado que la emoción no es atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio de un análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de conveniencia social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo Directo 135/92. Jesús Gerardo Garza Gutiérrez. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Segunda Parte-2, Página: 545

ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- La modificativa de la responsabilidad penal prevista por el artículo 234, fracción I, del Código Penal del Estado de México que, para el caso de que el agente activo haya cometido el homicidio en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, tiene una penalidad atenuada, para su plena comprobación requiere que para determinar ese factor subjetivo exista una prueba idónea, como indiscutiblemente lo es la pericial medica. Pero si tal prueba no se aportó, la sola exposición de hechos del acusado no permite llegar a tener por acreditada tal modificativa, si dada la forma en que perpetró los ilícitos, revela que su conducta

estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza.

Amparo Directo 5614/75. Anselmo Pardo Marín. 2 de abril de 1976 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: Véase: Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 79, Pág. 19".

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 88 Segunda Parte, página 17.

HOMICIDIO Y LESIONES, INFIDELIDAD CONYUGAL COMO EXCUSA DE. EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO LA ENCUADRA EN NINGUNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO.- Del análisis del artículo 154 del Código Penal del Estado de Baja California, que sanciona el homicidio y las lesiones por infidelidad conyugal, se aprecia que fija una pena atenuada de dos a cinco años de prisión, en comparación con la del homicidio simple, que es de ocho a quince años de prisión; con esto, el legislador local atendió a las circunstancias psíquicas especiales en las que se encuentra el activo del ilícito al sorprender a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación; por tal motivo, no es dable sostener que esta circunstancia la haya considerado como atenuante de la pena y, a la vez, como excluyente, en virtud de que tales consideraciones se contraponen y, por ende, no podían coexistir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo Directo 254/96. Jorge Ramírez Grijalva. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén Aguilar Santibañez.

Novena Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: XV. 1o. 14 P, Página 549.

ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. SU COMPROBACION REQUIERE PRUEBA PERICIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).- Para que el juzgador pueda determinar si un delito se comete en el estado de emoción violenta a que alude el artículo 249 Fracción I, del Código Penal para el Estado de México, es necesaria la prueba pericial acerca de esa perturbación psicológica y, si en los autos del juicio no obra prueba alguna de que aquella indole que pudiera acreditar de modo fehaciente la circunstancia alegada, la sentencia condenatoria que estime al inculpado responsable de homicidio simple, no es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo Directo 802/92. Verónica Trejo López. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta Elena Anguas Carrasco. Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Marzo, Página: 279.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 34, Octubre de 1971, Segunda Parte, Primera Sala, Página 25

TRASTORNO PATOLOGICO TRANSITORIO COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.- Estando probando que el reo consumó el delito en estado emocional, no era necesario el examen de peritos para determinar que el hecho de haber encontrado de improviso a su esposa abrazada con un hombre produjo en su persona una perturbación de la conciencia" en grado patológico de carácter transitorio", porque si era transtorno patológico, no podía ser de raíz emocional; y si era emocional, no puede decirse que pueda encontrar asilo en la excluyente de la fracción II del artículo 15 del Código Penal; ya que, la emoción, por violenta que sea, y aunque haya sido provocada, no está protegida por una causa excluyente de incriminación. De lo contrario, todos los delinquentes llamados pasionales, desde la nomenclatura creada por Ferri, hallarían un bono de impunidad que jamás la ley ha querido crear en su favor. Puede concluirse, diciendo que ni era necesario el examen de peritos, ni era obligación de las autoridades judiciales el decretarlo, si el motivo insito en la perpetración del crimen, la causa del mismo, se había comprobado.

Amparo penal directo 8152/48. Bravo Montero Constantino. 8 de marzo de 1950. Mayoría de cuatro votos, Quinta Epoca, Instancia, Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo : CIII, Página: 2177, Número de Registro 300406.

De lo anterior se concluye que la emoción violenta ha sido caracterizada como el estado fugaz y transitorio que no resulta de una perturbación previa existente en el homicida, sino de

una impresión del momento, ya que no admite la oportunidad de reflexionar con serenidad sobre las consecuencias del acto.

El impulso emotivo debe ser consecuencia de causas no imputables al individuo.

La emoción violenta no es la causada por el morbo, sino la motivada por hechos susceptibles de conmover al espíritu de un hombre normal en circunstancias excusables de tiempo, causa y lugar.

Debe existir una exaltación del sentimiento, un conflicto moral que explique el homicidio causado por emoción violenta, en el orden normal de los sentimientos no repudiados por la conciencia colectiva.

Debe ser producido por un hecho que, transtornando los sentidos del sujeto, lo impulsen a la acción inmediata en contra del autor.

La perturbación causada en la psique debe ser mayor que el poder de reflexión y superior a la voluntad de un hombre normal, de tal manera que su reacción, impulsiva esté justificada o más bien excusada por las circunstancias.

CAPITULO IV

LA EMOCION VIOLENTA COMO CALIFICATIVA ATENUANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO.

4.1.- La emoción violenta en los Códigos Penales de la República Mexicana. 4.2.- Elementos del tipo. 4.2.1.- Elementos objetivos. a) la conducta. b) El resultado. c) Nexo Causal. 4.2.2 Elementos subjetivos. a) El dolo. 4.3.- Las circunstancias cualificantes. 4.4.- La responsabilidad penal. 4.5.- la punición. 4.6.- Estado de inimputabilidad.

4.1. LA EMOCION VIOLENTA EN LOS CODIGOS PENALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Es de estimarse que en el campo del derecho, como en las artes, ciencias y demás manifestaciones culturales, ningún Estado puede pretender aislarse. Ya que en la actualidad, atendiendo las relaciones nacionales cada día más desarrolladas se ha hecho sentir la necesidad de conocer diversas corrientes de pensamiento jurídico, tanto para fines prácticos, de aplicación de las normas a los casos concretos, como para efectos académicos.

Por lo anterior, se transcribirá la normatividad penal relativa al delito de homicidio causado por emoción violenta contenido en diversos Códigos Penales de la República Mexicana que lo contemplan.

AGUASCALIENTES

Artículo 312.- Se impondrá de tres días de prisión a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en acto carnal o en acto próximo anterior o posterior a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos; salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán las sanciones que correspondan a las lesiones o al homicidio cometido.

Artículo 313.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación si no ha procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda o con otro. Si la procuró, se impondrán las sanciones que corresponda al homicidio o a las lesiones cometidas.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 263.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años.

Artículo 264.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente o adoptado que mate o lesione al corruptor del descendiente o adoptado que está bajo su potestad, o ambos, si lo hiciera en el momento de

hallarlos en el acto sexual o en uno próximo a él, si no hubiere provocado la corrupción de su descendiente o adoptado con el varón o la mujer con quien lo sorprenda ni con otra persona.

BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 130.- Se reducirá hasta la mitad de la pena a los responsables de lesiones o de homicidio en los siguientes casos:

I. Al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

II. Al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente.

CAMPECHE

Artículo 275.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años.

Artículo 276.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

COAHUILA

Artículo 280.- El homicidio por emoción violenta se sancionará con la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior, al que comete homicidio en estado de emoción violenta por circunstancias que racionalmente atenden su culpabilidad, siempre y cuando éstas no se las hubiere procurado, dolosa o culposamente.

CHIAPAS

Artículo 273.- Se impondrá al sujeto activo sanción de tres días a seis años y multa hasta de sesenta días de salario al que cometa lesiones u homicidio, en los siguientes casos:

I. Cuando sorprenda a su cónyuge, concubina o concubinario en el acto sexual o a uno próximo a su consumación, siempre que el sujeto activo no haya tolerado o contribuido a la realización de tales actos, en cuyo caso se le impondrá la sanción del delito que resulto.

II.- Cuando sorprenda al corruptor de su ascendiente, descendiente o hermano que esté bajo su potestad o custodia, en el acto sexual o uno próximo a su consumación, si no hubiese tolerado o procurado la corrupción de su descendiente, ascendiente o hermano.

CHIHUAHUA

Artículo 195.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge o a su concubina en el acto carnal o próximo a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los sorprendidos o a ambos, salvo caso de que el homicida o lesionador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge o concubina. En esté último caso se impondrá al responsable la pena del delito simple intencional.

DURANGO

Artículo 259.- Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, al inculpado de homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.

HIDALGO

Artículo 136.- Al que prive de la vida a otro en riña, se le impondrá de tres a diez años de prisión y multa de 10 a 150 días, tómandose en cuenta si el autor fue provocador o provocado.
Igual pena se aplicará al homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables;

II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, ascendientes, descendientes o hermanos, y

III ...

JALISCO

Artículo 213.- Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otro. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a treinta años de prisión.

Artículo 221.- Se impondrán las penas del homicidio o lesiones en riña preconcretada, al que, teniendo nula ilustración sorprenda a su cónyuge, concubina o concubinario, en el acto carnal con otra persona o en un momento próximo a su consumación y lo victime o lesione, salvo que el activo haya contribuido a la corrupción del ofendido, en cuya hipótesis se aplicarán las penas del homicidio o lesiones según proceda.

ESTADO DE MEXICO

Artículo 249.- Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa al inculpado del homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, ascendientes, descendientes y hermanos, y

III. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

MICHOACAN

Artículo 280.- Se impondrá de tres días a cinco años de prisión, al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo o anterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, excepto cuando el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

Artículo 281.- Se impondrá de tres días a cinco años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.- En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

MORELOS

Artículo 308.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en acto carnal o en actos próximo anterior o posterior a su consumación, mate, lesione a cualquiera de los culpables o a los dos; salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se le impondrán las sanciones que correspondan a las lesiones o al homicidio cometidos.

Artículo 309.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere al momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, si no ha procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda o con otro. Si la procuró, se impondrán las sanciones que corresponda al homicidio o a las lesiones cometidas.

NAYARIT

Artículo 326.- Se impondrá sanción de tres días a tres años de prisión y multa de uno a diez días de salario:

I. Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal con otra persona o en momento próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos, salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

NUEVO LEON

Artículo 320.- Al que comete el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que las circunstancias hagan explicable, sufrirá una sanción de tres a ocho años de prisión.

Si se trata de lesiones, la sanción será de tres días a las dos terceras partes de la pena que corresponda.

Si se trata de lesiones la sanción será de tres días a las dos terceras partes de la pena que corresponda.

OAXACA

Artículo 293.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o ambos; salvo el caso de que el activo haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al culpable de cinco a diez años de prisión.

Artículo 294.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su hija o de su nieta que estén bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él; pero si lo hiciere después, sufrirá de cuatro a seis años de prisión, no mediando alevosía, ventaja o traición, en cuyo caso se le impondrá la pena correspondiente.

Artículo 295.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores solamente se aplicarán cuando el acusado no haya procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija o nieta, con el varón con quien la sorprenda, no con otro. En casos contrario, quedarán sujetos los reos a las reglas comunes sobre homicidio o lesiones que correspondan.

PUEBLA

Artículo 338.- Se impondrá sanción de ocho días a seis años de prisión al que en estado de emoción violenta prive a otro de la vida o lo lesión en circunstancias que atenúen su culpabilidad

QUERETARO

Artículo 134.- Se impondrá de un mes a nueve años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que cause cualquier tipo de lesiones u homicidio en las siguientes casos:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, y

II. Por móviles de piedad, por súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

En ningún caso la sanción podrá exceder de la que se impondrá en el delito simple intencional.

QUINTANA ROO

Artículo 157.- Será castigado con prisión de seis meses a diez años de prisión y multa hasta de diez mil pesos al homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, ascendientes, descendientes y hermanos, y

III. Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

SAN LUIS POTOSI

Artículo 309.- Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el agresor haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y multa de doscientos cincuenta a cuatrocientos días de salario, en caso de que el homicida haya contribuido a la corrupción de su cónyuge se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a quinientos días de salario.

SINALOA

Artículo 301.- Al que cometa homicidio por encontrarse en estado transitorio de grave conmoción emocional, que las circunstancias hagan explicable, motivado por una agresión a sus sentimientos afectivos, se le impondrán de tres a ocho años de prisión.

TABASCO

Artículo 127.- Cuando el agente cometa homicidio o lesiones en estado de emoción violenta las penas correspondientes se reducirán en una mitad. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del agente o del pasivo o de ambos se haya considerablemente reducida la culpabilidad del agente, sin que exista inimputabilidad plena o imputabilidad disminuida

TAMAULIPAS

Artículo 338.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o inmediato a la consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo

en el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán las sanciones que procedan de acuerdo con los dos capítulos anteriores.

Artículo 339.- La sanción del artículo anterior se impondrá al ascendiente que en las circunstancias mencionadas, diere muerte o lesione al varón que fuere sorprendido con descendiente sujeto a la patria potestad de aquél y siempre que no hubiere procurado la corrupción de aquél.

YUCATAN

Artículo 375.- Se impondrá sanción de ocho días a dos años de prisión:

I. Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a su consumación, mate o lesiones a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre el homicidio o lesiones, y

II. Al padre o a la madre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su patria potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo anterior o posterior a él, siempre que no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda o con otro. En este último caso quedará sujeto a las disposiciones comunes sobre homicidio y lesiones

ZACATECAS

Artículo 302.- Se impondrá prisión de tres a seis años y multa de dos a diez cuotas al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuges o al suyo propio.

Si solo se causaren lesiones, la sanción será de treinta días a tres años y multa de uno a cinco cuotas.

**CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
DE FUERO COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA DEL
FUERO FEDERAL**

Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenuen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será hasta de una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

4.2. ELEMENTOS DEL TIPO .

Los elementos del tipo del delito en estudio son:

a) La privación de la vida (elemento material u objetivo).

b) Intención delictuosa, o actuar negligente o sea dolo o culpa (elemento moral o subjetivo).

Por tanto el núcleo del tipo del delito de homicidio es privar de la vida a un ser humano.

Los elementos integrantes del delito de homicidio causado por emoción violenta, previsto y sancionado los artículos 302, 310 en relación con la fracción I del artículo 7o. (por tratarse de un tipo cuya comisión se agota al momento de integrarse todos los elementos que constituyen la figura delictiva), 8o. (por haberse realizado el comportamiento dolosamente), 9o. párrafo

primero (por haberse ejecutado los elementos típicos conociendo las circunstancias del hecho y queriendo el resultado por un sujeto, autor material), todos del Código Penal.

a) LA CONDUCTA.

Se lleva a cabo una conducta dolosa, de naturaleza positiva o de acción consistente en privar de la vida a una persona .

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

De manera amplia, bien; es todo aquello susceptible de producir una utilidad a la persona o a la sociedad; en este sentido todo bien debe ser objeto de valoración jurídica penal, por lo que bienes jurídicos protegidos son, en materia penal, según Polaino Navarrete "todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida regulada por el Derecho, como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de éstos". (58)

(58) POLAINO Navarrete, Miguel, El Bien Jurídico en el Derecho Penal. Ed. Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1974, pag. 268

Es posible concretar la noción de bien jurídico como los intereses de las personas físicas o morales, públicas o privadas tutelados por la Ley bajo amenaza de una sanción penal.

El bien jurídico protegido a través de las normas tipificadoras y sancionadoras del homicidio, es la vida, entendida como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte, considerando para efectos de nuestro estudio como nacimiento la expulsión total o parcial del individuo del claustro materno y como muerte la pérdida de la vida.

b) EL RESULTADO

La lesión del bien jurídico tutelado por la norma penal en éste caso consistente en la privación del bien jurídico vida del sujeto pasivo.

c) NEXO CAUSAL

Traducido como la acción movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana, los elementos componentes de la acción, sin entrar a fondo en su estudio, son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

El delito material requiere para su integración una mutación, un cambio en el mundo exterior, un resultado material, objetivo apreciable para los sentidos, como lo es el delito que nos ocupa.

El nexa causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada por el sujeto activo quien se encontraba en un choque emotivo sufrido por circunstancias que lo transtornaron de manera emocional represiva, con fallas en atención y concentración y por tanto agresivo en su actuar en el momento de privar de la vida al sujeto pasivo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS .

a) EL DOLO

Cuando en el sujeto activo se ha presentado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, en este caso la privación de la vida del sujeto pasivo. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral ó ético, que contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber y el volitivo, es la voluntad, la decisión de realizar la conducta de privar de la vida al individuo.

Por lo que la conducta se presenta con dolo Indeterminado que es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo específico, producido por el intenso dolor, causado por diversas circunstancias que alteran la psique.

4.3. LAS CIRCUNSTANCIAS CUALIFICANTES .

Realizando un análisis de los medios probatorios, consideró que las calificativas agravantes no se deben acreditar en la causa, toda vez que del acontecer del hecho delictivo, no se debe advertir que el sujeto activo actuó con ventaja previsto por el artículo 315 párrafo primero y 316 fracción I, II, III y IV y 317 del Código Penal.

Es importante señalar que no existe premeditación, ya que si bien es cierto que se privó de la vida al pasivo, también es cierto que fue bajo la influencia de una emoción, causada por

circunstancias, que de ninguna manera le permitieron reflexionar sobre el hecho.

Por lo que no se acredita la alevosia regulada en el artículo 318 del Código Penal, misma que consiste en "sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer".

Cabe señalar que no se acredita la traición, ya que el activo no utiliza la perfidia, ya que no violó la fe o seguridad prometida tácita o expresamente al pasivo

El tópicus en estudio no debe reunir calificativas agravantes, en virtud de que el mismo Código Penal con la penalidad impuesta al autor del homicidio que nos ocupa, está de hecho y de derecho atenuando la pena, y la expresión de "en circunstancias que atenúen su culpabilidad". Dicho en otros términos equivale a expresar "se atenuará el homicidio cometido en estado de emoción violenta, cuando existan circunstancias que lo atenúen".

4.3.1.- LA RESPONSABILIDAD PENAL .

La responsabilidad penal del sujeto activo, en la comisión del delito en estudio, se debe acreditar plena y legalmente.

La forma atenuante de la pena en el homicidio que consagra el artículo 310 del Código Penal, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo, ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural: "que las circunstancias hagan explicables", de manera que no basta el raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición.

Lo que sirve como atenuante no lo es solo el hecho de haber obrado bajo el influjo de la emoción, sino, fundamentalmente las circunstancias motivantes, dado que la emoción no es atenuante por si, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio de un análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal, de tal forma que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las norma de conveniencia social.

4.5. LA PUNICION .

Para efectos de la individualización de la pena se acatará lo dispuesto por el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que estaremos en la presencia del delito de homicidio causado en circunstancias que atenden su culpabilidad, como lo es la emoción violenta, así como el artículo 51 y 52 del mismo ordenamiento legal, por lo que considerando la magnitud del daño causado, al haberse privado de la vida al pasivo; que la naturaleza de la acción fue dolosa, ya que con pleno conocimiento de que su proceder era contrario a derecho, quizo el activo realizarlo.

De todo lo anterior se permite apreciar una culpabilidad máxima o mínima del sujeto activo, para imponerle una pena de 2 a 7 años de prisión, tal y como lo estipula nuestro Código Penal.

4.6. ESTADO DE INIMPUTABILIDAD .

En las legislaciones que consagran la forma atenuante de pena en el homicidio, como la que contiene el Código Penal en su artículo 310, debe probarse el estado mismo de emoción violenta, que es un estado psíquico, cualquiera que sea su naturaleza, que el derecho no puede rechazar, pues el sujeto

que actúa a su impulso no tiene los frenos inhibitorios que le impidan la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente. Por otra parte, es fundamental el motivo de dicha emoción violenta para hacer operar o no la atenuación de pena de manera que la provocación de tal estado juega un papel importante. No basta actuar bajo una emoción, pues ésta debe ser violenta, pero además debe existir una provocación de grave manera que haga excusable el estado subjetivo bajo cuyo impulso actúa el agente.

El modo de ejecución del delito, por si mismo ordinariamente nada revela sobre la concurrencia o no de la atenuante.

La relación de proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación debe ser adecuadamente valorada para los efectos de la atenuación de la pena, pues de no existir aquélla desaparece la posibilidad de tal atenuación.

Por otra parte puede ocurrir que en un caso determinado el sujeto, caiga en un estado de inimputabilidad, caso que recibiría un enfoque jurídico diferente.

Ya que al momento de realizar la conducta típica, el sujeto pierde la capacidad de comprender el carácter ilícito del mismo, en virtud de que en ese preciso instante sufre un

transtorno mental permanente, que se deberá comprobar mediante dictamen psiquiátrico, emitido por peritos médicos en esa especialidad, quienes al examinar al sujeto activo determinarán; que no tiene capacidad de querer, entender y comprender, para acreditar su enfermedad mental, por lo que se concluye que el sujeto activo padece un transtorno mental denominado PSICOTICO, que se caracteriza por un grado variable de desorganización en la personalidad, ya que en grados diferentes el activo rompe su relación con la realidad o no logra evaluarla ni comprobarla correctamente. Como resultado, su capacidad para el trabajo efectivo y para tener relaciones adecuadas con otras personas se destruye o se altera en forma temporal, y a veces definitiva, (59) por tanto no tiene la capacidad de querer y entender, cayendo en el rango de inimputabilidad, además no existe evidencia de que el sujeto se haya producido el transtorno mental por voluntad propia, por lo que se concluye que opera en favor del mismo, la causa de exclusión del delito prevista en el artículo 15 del Código Penal fracción VII, al tratarse de una persona inimputable,

Para efectos de establecer la medida de seguridad del activo, por el delito de homicidio causado bajo la circunstancias que atenúen su culpabilidad, al estar ante una persona inimputable se estará a lo dispuesto por los artículos 24 numeral 3,

(59) C. KOLB, Lawrence, *Psiquiatría Clínica Moderna*, Quinta Edición. La Prensa Médica Mexicana, 1978, pág. 373

(internamiento o tratamiento en libertad de inimputables), 69 y 310 del Código Penal, considerando que el activo, actuó por sí mismo, teniendo la calidad de autor del ilícito de homicidio, en términos del artículo 13 fracción II del mismo ordenamiento legal, ya que su actuar lo realizó siendo una persona imputable y en ese instante se volvió inimputable al perder la capacidad de querer y entender de manera permanente, sin que posteriormente comprendiera el carácter delictivo de la conducta.

Por lo anterior el sujeto requiere una vigilancia estrecha por ser peligroso para la sociedad, por lo que se le deberá imponer un tratamiento de hospitalización psiquiátrica, teniendo en cuenta la penalidad del ilícito en estudio, que será de 2 a 7 años de prisión.

En el entendido de que si concluido ese tiempo, la Autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo deberá poner a disposición de las autoridades sanitarias.

La emoción violenta de ninguna manera puede considerarse como un caso de inimputabilidad, ni de trastorno mental o inconsciencia, de ahí que no se maneje como causa de exclusión

del delito, sino como calificativa atenuante, toda vez que se estima que el homicidio ha sido consecuencia de hechos capaces de alterar las facultades del sujeto activo como lo es la serenidad, calma, entereza, y firmeza de ánimo, y el ilícito penal se realiza bajo los efectos de los hechos.

El artículo 310 del Código Penal a la letra expresa "Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenden su culpabilidad"

Como antecedentes del artículo en comento encontramos los artículos 310 y 311 del Código Penal, los cuales se referían exclusivamente al homicidio por infidelidad conyugal y al homicidio por corrupción del descendiente, respectivamente. Por lo que respecta a la Reforma Penal del 10 de enero de 1994, el mencionado artículo 310 fue reformado y el 311 derogado.

El nuevo artículo 310 del Código Penal amplió las hipótesis normativas referentes a la posibilidad de realización de homicidio por emoción violenta, ya que anteriormente regulaban los homicidio por infidelidad conyugal y corrupción del descendiente.

Por lo que surge el planteamiento referente a si es conveniente o inconveniente que el supuesto se reduzca o amplié.

En opinión personal considero que es conveniente la apertura y la amplitud para enunciar las circunstancias que efectivamente van a operar como atenuantes, si se tiene la certeza de contar con una representación social (Ministerio Público) y órganos jurisdiccionales totalmente aptos técnica y éticamente para apreciar, con justicia y conforme a derecho, tales circunstancias.

En el tópico en estudio, previsto por el artículo 310 del Código Penal, estimo que se hace una gran apertura para apreciar y valorar el estado de emoción violenta, que se basa en gran medida en actitudes sumamente subjetivas.

No define lo que es emoción violenta y tampoco enuncia cuales son las circunstancias que atenúan la culpabilidad, dejando tal definición a la doctrina, a la libre apreciación del juzgador y a la jurisprudencia. Por lo que a manera de propuesta como concepto de emoción violenta se enunciará de la siguiente forma "es un estado transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que impide al sujeto reaccionar con el debido razonamiento y

reflexión, impulsándolo a cometer actos impetuosos y violentos."

Es conveniente precisar los casos de atenuación por emoción violenta, ya que se deberá examinar la simultaneidad entre el hecho motivante de la emoción y la reacción impetuosa y violenta del sujeto activo; la proporcionalidad entre el motivo y la reacción; el conocimiento anterior de la situación; los medios empleados, que deben ser simples, improvisados, y con acciones la mayoría de las veces torpes e indecisas, lo que evidenciará, precisamente la situación de emoción violenta, no prevista y de ninguna manera meditada con anterioridad.

CONCLUSIONES .

PRIMERA .

Como antecedentes del homicidio causado por emoción violenta lo encontramos en los artículos 310 y 311 del Código Penal, los cuales se referían exclusivamente al homicidio por infidelidad conyugal y al homicidio por corrupción del descendiente, respectivamente.

SEGUNDA .

Fue reformado del 10 de enero de 1994, el artículo 310 del Código Penal, como actualmente se encuentra y el 311 derogado.

TERCERA .

Desde un punto de vista biológico, emoción es un sentimiento de gran intensidad, puede ser agradable o penoso, es de duración variable, pero generalmente grave; influye poderosamente sobre numerosos órganos cuya función, altera o disminuye; es un estado psíquico caracterizado por fuertes sentimientos manifestados en el ámbito afectivo .

CUARTA .

Desde el punto de vista médico legal; las reacciones emocionales están bajo control de una parte de nuestro cerebro medio: el sistema límbico. Si se estimulan eléctricamente, las regiones apropiadas de este sistema puede provocar en el sujeto accesos de cólera

QUINTA .

El Código Penal no define lo que es emoción violenta y tampoco enuncia cuales son las circunstancias que atenúan la culpabilidad, dejando tal definición a la doctrina, a la libre apreciación del juzgador y a la jurisprudencia.

SEXTA .

La emoción violenta de ninguna manera puede considerarse como un caso de inimputabilidad, ni de trastorno mental o inconsciencia, de ahí que no se maneje como causa de exclusión del delito, sino como calificativa atenuante

SEPTIMA .

El estado de emoción violenta debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a

impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciendo en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión.

OCTAVA .

La relación de proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación debe ser adecuadamente valorada para los efectos de la atenuación de la pena, pues de no existir aquélla desaparece la posibilidad de tal atenuación.

NOVENA .

La modificativa de la responsabilidad penal, para el caso de que el agente activo haya cometido el homicidio en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren explicables, tiene una penalidad atenuada, para su plena comprobación requiere que para determinar ese factor subjetivo exista una prueba idónea, como principalmente lo es la pericial medica, entre otros medios probatorios

DECIMA .

La emoción no es una cualidad de los sentimientos, como frecuentemente se plantea, sino una transformación transitoria de la personalidad, a consecuencia de un estímulo que incide en los sentimientos. La calidad de estos últimos podrá hacer más o menos probable la emoción, pero ellos no son la emoción misma.

DECIMO PRIMERA .

Como concepto que se propone para adecuar la emoción violenta en nuestro Código Penal Vigente se enunciará de la siguiente forma: Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que cause homicidio en un estado transitorio que se manifieste por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que impida reaccionar con el debido razonamiento y reflexión. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondiera por su comisión.

DECIMA SEGUNDA .

Si con antelación existe conocimiento del motivo que cause el homicidio, se estará en presencia de un homicidio calificado agravado.

DECIMA TERCERA .

El homicidio causado por emoción violenta no puede concurrir con calificativas agravantes.

BIBLIOGRAFIA

- BAIGUN, David, Naturaleza de las circunstancias y agravantes. Ed. Pannedille, Buenos Aires, 1970.
- BAJO Fernández, Miguel. El Parentesco en el Derecho Penal, Bosch, Casa Ed. Urgel, 51 bis, Barcelona.
- BETTIOL, Guiseppe, Derecho Penal. Parte General, Ed. Temis, Bogotá, 1965
- C. KOLB, Lawrence, Psiquiatría Clínica Moderna, Quinta Edición, La Prensa Médica Mexicana, 1978.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas. Raúl, Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, 1996.
- CARRANCA Y TRUJILLO. Las Causas que excluyen la incriminación, México 1944.
- CASTELLANOS Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1974.
- CHAVEZ Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa, S.A., México 1984.
- CISCO, Luis P., Delitos cometidos en el ejercicio del deporte. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1963.
- COLIN Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S. A., México 1993
- CUELLO Calón, Eugenio, Derecho Penal, Editorial Nacional, 1971. Deporte y Sociedad. Ed. Salvat. Barcelona. 1973.
- DRAPKIN, Israel. Criminología de la Violencia. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970
- E. PAPALIA, Diane. Psicología, Primera Edición, McGraw Hillz Interamericana de México, S.A. de C. V.
- GONZALEZ de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. 1973.
- GONZALEZ de la Vega, Francisco, Los Delitos, Ed. Porrúa, S.A. 1973.
- JIMENEZ Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A. 1984.
- LAJE Anaya, Justo. Homicidios Calificados. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970
- LEVENE, Ricardo. "El Delito de Homicidio", Ed. Depalma. Buenos Aires Argentina, 1970.
- MAGGIORE, Guiseppe. Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá 1956.
- MALO Camacho Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 1997.
- MUNOZ Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá 1990.
- OLESA Muñido, Francisco Felipe. Inducción y auxilio al Suicidio, Bosch, Casa Ed. Urgel, 51 bis, Barcelona.
- POLAINO Navarrete, Miguel, El Bien Jurídico en el Derecho Penal, Ed. Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla.

REYNOSO Dávila, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. México. 1991.
ROJAS, Nerio, Medicina Legal. Ed. El Ateneo, S. A., Buenos Aires.
ROMERO, Gladys. Casos de Derecho Penal. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1992.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A., México, 1973.
Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Ed. Espasa-Calpe, S.A., 2a. Edición.
Diccionario de Psiquiatría. Compañía Editorial Continental, S. A., México, 1972.
Diccionario de Sociología. HENRY Prat Fairchild, Editor, Fondo de Cultura Económica, México 1949.
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, 21a. Edición, Editorial Helliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1988.
Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Edición 1988, Editorial Océano Grupo.
Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. U.N.A.M.. Editorial Porrúa S.A. México, 1984.
Diccionario Médico. Ed. Salvat Editores, S.A. Barcelona
Diversos Autores, Ensayos de Derecho Penal y Criminología en Honor de Javier Piña y Palacios, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.
Enciclopedia Iberoamericana de Psiquiatría, Tomo I, Editorial Médica Panamericana, Edición 1995.
Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskil, S.A. Buenos Aires, 1979, 1a. Edición, Tomo XIV.
Enciclopedia Salvat de la Salud. Salvat. S.A. de Ediciones Arrieta. 25. Pamplona 1980.
ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, Ed. Manuel Porrúa. S.A., México. 1970.
GARNIER, M. y Delamare V., Diccionario de los Términos Técnicos de Medicina. Ed. Nueva Editorial Interamericana. Madrid.
OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Helliasta, S.R.L. Buenos Aires, 1978. 1a. Edición.
VIDAL Riveroll, Carlos, Diccionario Jurídico Mexicano. U.N.A.M., 1983.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1999.
Código Penal Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Editorial Porrúa, México, 1999.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1999.
Recopilación Penal de los Estados de la República Mexicana, 1999.
Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, IUS 99.